

VI.

QUE si la nobleza, y estimacion de un Reyno, se suele asimismo medir, ó ponderar por el provecho, frutos, y riquezas que de él se sacan (q); y al mas noble, ó mas rico, y abundante, se le debe mejor, y mas prehemimente lugar, como lo dispone el derecho (r), no hay Provincia en el mundo, que pueda en esta parte competir con las

se ha de trocar, y aplicar con mayor verdad á la Monarquía de V. M. diciendo:

Cum Deus ex alto totum prospexisset in Orbem, Vix nisi Iberiacum, quod tutatur, habet.

y Yo d. cap. 16. junto otros muchos titulos, y razones para mostrar, y fundar la gloria que se debe al Reyno de España por este descubrimiento, y conversion de las Indias, y la incomparable Magestad, y grandeza que ha conseguido con tan grande accesion, y alabanza, pues desde la creacion del mundo no se ha hecho cosa mayor, ni mas importante, como por expresas, y graves palabras lo afirma Alan. Copo dialog. 6. cap. 34. pag. 943. y el doctissimo, y elegantissimo Fr. Luis de Leon in comment. supr. Abdiam, pag. 662. diciendo que: Quamvis superioris aevi omnes historias evolamur, tamen nos reperturos non esse aliquid, quod vel magis sit, vel magis prater omnium opinionem, & expectationem acciderit, quam id, quod Easrum nostrorum aetate accidit, cum novus, & hoc Romano non minor, sed laetior fortis, atque major Orbis ab Hispanis, vastissimo navigato Oceano, repertus est, alias enim terras esse prater eas, quas colebamus, nemo putabat, & ut suspicaretur aliquis tamen incolis eas, & frequentari ab hominibus, postea nemo credebatur. Y no lo encarece menos Juan Voeruius in Phoenice Augusta, pag. 21. dum inquit Occidentem parvo, & Mexicumque, & auri divites Antipodum tot insulas, quas sancta felicitique veneratione, montis scopulorum domitrix Hispania reclusit, Orbis totius celeberrimi scriptores aut undante soluta docis eloquio, aut immortalis Musarum cantu illustrabant. Y no es necesario alegar mas testigos de esta verdad, que á los mismos Escritores de Flandres, los cuales siempre que trataron de las hazañas del invicto Señor Emperador CARLOS V. MAXIM. visabuelo de V. M. pusieron esta en primer lugar, como se colige de los versos que á su imagen compuso Miguel Altsinger en el Pentaplo Regnum mundi, pag. 53. ibi:

Indos, atque Libes, Antipodesque domo.

& in Genealogia Principum Austriae, pag. 82.

Carolus excellit baud ulli imitabili auri: Quem Gotica toties visum expavere phalanges, Quem non Herculeae potuerunt avertere pila, Quin Abylam Calpenque ultra postererent botem. Cuius adhuc populus natus competat Iberis, Quis Tartesiacis Tagu alluit aurifer alveo, Et Durias, & Batiisque rigant. Magnaque Philippo Surgit uterque polus, sub utroque jacenta Phoebo Litora, quoque Orbis circumdatur Amphibrite. Cum Magellanis, quem dives America taclat, de Regem opposito venerantur poplite, prius Non vult Antipodes, Sinaequ, & saucus Iapem.

y Alano Copo dial. dial. 9. cap. 34. pag. 492. dice, que en las exequias funerales, que en Bruselas se hi-

cieron al mismo Señor Emperador, se puso este por el primero, y mas glorioso trofeo; sus palabras son: Quare inter reliqua illa clarissima, atque ornatissima Caroli stropaea, qua in honoratissimis illi Bruxellenibus exequiis memoria ejus posita sunt, merito primum locum illud obtinuit quod Novum Orbem nostro Orbem patefecerit, ceteris gentibus Christiano nomini addidit, & multis Regnis Provincisque aucto Romano Imperio, &c. Lo mismo dice Jacobo Marciano en su historia, y descripción de Flandres, lib. 3. pag. 326. his verbis: Regna Caucana, Mexicana, Peruvia in Inditi Occidentalibus, auspiciis avi ejus Ferdinandi, per Christophorum Colonom, Americumque Vesputium Italos primum compertis, opera Cortesii, & Pizarri Hispanorum Christo sibi que subjugavit.

(q) Para la estimacion, y precedencia de Reyes, y Reynos, ha sido, y debe ser siempre muy considerable su poder, y riqueza, como lo advierte Baldo in l. 1. D. de offic. Praef. Prator. l. 1. & 2. de albo scribendo, ubi Albericus, y otros Autores que cite en el num. 33. y particularmente Juan Boloneto cons. 1. num. 209. in fine, y Camilo Borrello de praes. Reg. Cathol. cap. 45. per totum, y donde por este titulo (quando faltáran otros) dicen, que V. M. (á quien Dios guarde) es el mayor Rey del mundo; de lo qual Yo tambien trato algo, dicho lib. 1. de Indiarum jure, cap. 16. num. 42. & seq. donde alego á Petrarca lib. 1. Africa, el qual introduce á Escion Africano, que alaba, y prefiere entre otros Reyes, á Syfax el de Numidia por este respeto:

Nomen fortasse Syphacis Audisti, cunctis illum praecedere Reges. Fama refert opibus: nec avorum sanguine quisquam Altior incedit, populi, vel ubere Regno.

(r) Que los mas nobles, mas ricos, y poderosos deban ser preferidos, es comun resolucio de todos quantos tratan la materia de precedencias, despues de la glosa in s. aliam, verbo Altiori, in tit. de hon. postes. ibi: Hinc trabe, quod digniores altiori loco sedere debent, & est altior, qui proximior domino est, &c. la qual siguen Angelo, Fabro, y otros Escritores en el mismo lugar, Abbas cons. 21. Menoch. cons. 5. r. Tiber. Decian. respons. 21. lib. 1. y otros muchos Autores que junta Tiraq. de nobilit. cap. 20. & cap. 3. donde trata de la nobleza, y precedencia que se adquiere por las riquezas, Casan. in Catal. glor. mund. 1. part. contid. 12. & 18. Otalora de nobil. lib. 5. cap. fin. num. 15. Joann. Garcia in eod. tract. glo. 18. num. 44. usque ad finem, Mastriilus de Magistrat. lib. 1. cap. 4. num. fin. donde tratando de la precedencia entre los Consejos, dice: Quid majus Consilium praecedere debet, y pudesse considerar la 1. nobilitates 3. C. de mercetis; donde los Emperadores señalando tres modos que parece hay de adquirir mayoria, y nobleza, ponen este de las riquezas: Nobilitates natalibus, & honorum luce conspicuis, & patrimonio ditiores, &c. Et idem videtur ostendere text. in l. 2. tit. 22. part. 2. ubi Gregor. Lup. & Alber. in l. Imperatores, D. de Decurion. ubi dicit: Divitias nobilitate, & Bald. in cap. super eo el 2. per text. ibi de

las Indias (s), pues por lo que en todo él se confiesa, y experimentado, sus riquezas le sustentan (t). Se han traído dellas mas de mil y seiscientos millones de oro, y plata. Solo el cerro de Potosí ha dado desde el año de 1545. mas de trescientos en lo registrado, sin los inestimables tesoros, y gruesas partidas de perlas, y piedras preciosas, grana, añil, y otros frutos raros, y provechosos, que se han traído, y traen cada día de diferentes Provincias (u). De que la de Flandres puede, y debiera ser el mejor, y mas reconocido testigo, pues debe á los socorros que se le han

de testibus, ubi inquit: Eum satis esse nobilem, qui dicitur est.

(s) De la gran riqueza, fertilidad, y apacibilidad de casi todas las Provincias de las Indias, junto Yo muchas cosas, dist. lib. 1. de Ind. jure, cap. 7. per tot. Y baste por encarecimiento, que como allí digo, Colon quando las descubrió, pensó que havia hallado el Paraíso Terrenal. Y no faltan Autores que le constituyen en ellas, como consta de lo que escribe Francisco Lopez de Gomara en su historia, lib. 1. Martin Delrio en sus adag. sacros 1. tom. adag. 789. pag. 378. y Antonio de Herrera en su historia general de las Indias, decada. 1. lib. 1. cap. 12. pag. 106. aunque esto no se puede afirmar sin temeridad, como lo advierte Delrio ubi supr. y el P. Josef de Acosta en su historia natural, y meral de las Indias, lib. 2. cap. 14. Pero el mismo Acosta confiesa en el lib. 3. cap. 4. que generalmente aventajan á todo lo descubierdo, y lo propio dicen Herr. dist. decada. 1. lib. 1. cap. 5. pag. 11. Fray Gregorio Garcia en su libro del origen de los Indios, desde la plana 163. hasta la 172. y Simon Mayolo in dieb. Canicu. 1. tom. colloq. 10. pag. 264. Y aunque Juan Botero en sus relaciones universales, 1. part. vol. 2. lib. 1. cap. 4. & 6. parece que dá (en esto de la fertilidad, y copia de los frutos) ventaja á las Provincias de Europa. Y Fray Juan de la Puente en su Conveniencia de las Monarquias, lib. 3. cap. 11. & 30. prefiere las de nuestra España. Estos mismos Autores confiesan, que considerado el tiempo presente en que yá las Indias, de mas de sus propios frutos, y ganados, tienen los nuestros, que se dan, y crian en ellas con tanta abundancia, es mucho mayor su grosedad, y fertilidad, en variedad, y copia de semillas, legumbres, arboles frutales, ganados, animales, rios caudalosos, salinas, pescados, carnes, y cazas, y todo lo demás necesario para la vida humana, aun quando tratáramos de sus minerales de oro, y plata, y otros metales, y pesquerias de perlas, en que tanto exceden á las demás Provincias del mundo. De todo lo qual escriben particular, y copiosamente, y aun con increíbles encarecimientos, Petr. Martyr de Angleria en sus decadas del Nuevo Orbe, Gonzalo Fernandez de Oviedo in summa rerum Indice. cap. 79. & 81. y en la historia lib. 9. cap. 16. & lib. 11. cap. 1. Aloysio Cadamusto, y otros, cuyas obras se contienen en el libro que se intitula: Relatiouis Novi Orbis, Acosta d. lib. 1. & 4. Pedro Mexia en su Sylva de varia leccion 5. part. cap. 26. & 27. Torquemada en su Monarquia Indiana, lib. 14. cap. 36. con los siguientes, Garcilaso Inga en sus Comentarios Reales, lib. 8. desde el cap. 9. hasta el 25. & lib. 9. desde el cap. 16. hasta el cap. 30. y Simon Mayolo colloq. 19. donde trata de los metales, y colloq. 20. & 21. donde trata de las yervas, y plantas.

(t) Que no solo estos Reynos de España, sino casi los mas del mundo se sustentan hoy con lo que recogen de las riquezas de las Indias, es cosa tan notoria, como experimentada, y novisimamente lo trata, representando el daño de las que nos llevan las Naciones estrañas, y proponiendo medios para

escusarle, el docto Jurisconsulto Alonso Carranza en el libro que acaba de imprimir, intitulado, Ajustamiento de monedas, 3. part. cap. 4. donde dice, que despues que se descubrieron las Indias, han salido de España mas de mil y quinientos millones, sin volver á ella, ni una minima parte; cosa digna de lastima, y que solo ha podido caber en nuestro descuido.

(u) De la inmensa riqueza, que se havia sacado del cerro del Potosí, desde el año de 1545. en que se descubrió, y comenzó á labrar, hasta el de 1585. hace un capitulo particular el Padre Josef de Acosta en el libro 4. de su historia natural, y meral de Ind. cap. 7. y dice, que de solo lo quintado eran ciento y once millones, porque de lo demás no se podia tener cuenta, ni noticia, aunque era en mucha mayor cantidad. Despues acá es tanto lo que se ha sacado, que se entiende pasa de trecientos millones: por manera, que contando sobre esto lo que han rendido otras minas de oro, y plata del Perú, Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, y las perlas, esmeraldas, turquesas, grana, añil, clavo, especias, y otros frutos, y cosas de gran precio, y provecho, que se han traído de aquellas, y de otras Provincias de las Indias, fuera de lo mucho que se ha quedado, y consumida en ellas, tengo por cierto que no se alarga el Coronista Gil Gonzalez Davila en su Teatro de Madrid, pagin. 472. quando dice, que serán mas de mil y quinientos millones. Simon Mayolo en el colloq. 11. de suvia in fine, y en el colloq. 19. de metallis pag. 598. & seq. cuenta de algunos rios, y tierras de las Indias, donde se pesca el oro con redes, y se hallan pepitas tan grandes como huevos de gallinas, y algunas de peso de mas de tres mil Castellanos, y encarece sus riquezas de suerte, que no duda que hayan sido, y sean mas ricas estas Indias, que todo quanto tuvo, y juntó el Imperio Romano, en cuyas grandezas se dilata con espanto Justo Lipsio de admiranda magnitudine Romani Imperii, lib. 2. per totum. Laurencio Surio en sus Comentarios ann. 1558. referido por Mayolo ubi supra, dice, que al Señor Emperador Carlos V. porque derogase una de las que llamaron nuevas leyes, le servian los de las Indias con veinte y un millones de oro, y que otros tantos ofreció otro Embaxador al Señor Rey Don Felipe II. y añade, que en su tiempo se havian traído de las Indias á España: Septem decades millionum auri, totidemque ex margaritis, gemis, unionibus, ac reliquis lapidibus, rebusque pretiosioribus Novi Orbis, praeter aliam summam, que annis quadraginta, in ipso Orbe Novo subigendo, & miniendo in milites, & praefectos Caesaris consumpta est, quod ferè videtur incredibile, & prince Romana potentia etiam inauditum. Allí refiere, que Atahualpa havia prometido á Don Francisco Pizarro por su rescate setenta millones, y que los acabara de juntar brevemente sino le matáran. Y de estas mismas riquezas de las Indias escribe tambien otras cosas muy dignas de notar Juan Zuñigero en su Theat. vita humana, col. 1079. & 1970. De donde se echará de ver, quan vana es la malicia de Euphoro en su libro de Iconib. anim. diversarum nationum, á quiza

han hecho , mediante las riquezas de las Indias (x) , lo que hoy se conserva en aquellos Estados , y el proprio ser con que ahora quiere formar esta competencia (y).

VII.

QUE la mejor , y mas cierta piedra del toque de las calidades , y precedencias , suele tambien ser la comun opinion , y estimacion de los hombres (z). Y si quilatamos en ella esta de que se trata , es llano que vendrá á quedar superior el Imperio de las Indias , y por el consiguiente su Consejo , á los Estados , y Consejo de Flandres ; pues nadie ignora cuánto mas estimado , embiado ,

Y

refiere Pet. Canonherio en sus Aforismos morales , pag. 438. el qual moteja á los Españoles , de que encarecemos mucho estas riquezas de las Indias por acreditarlos , sus palabras son estas : Equidem dignissimum laude putem , quod Hispani in magna hominum penuria vatum tamen , & dissipatum Imperium , suorum civium Colonis aut praesidiis tenet ; sui que carum famam opulentia Indica nomine , & ingentibus praetera verbis casta , & industria fraude sustentant.

(x) Poca necesidad hay de probar , ó encarecer (si bien mucha de lamentar , y sentir) las grandes riquezas , y tesoros que España ha gastado , y consumido en defender , y sustentar los Estados , y guerras de Flandres , y en conservar la Fé , y Religion Catolica que se iba estragando , y aun acabando en ellos , pues á todos consta lo que en esto ha pasado , y lo dicen quantos Autores han escrito de aquellos Países , como se verá en las historias de Jacobo Meyero , y Jacobo Marcancio , el qual , como maravillado de ellas , las llama inexhaustas en un verso de la elegia , ó dedicatoria que hace al Señor Rey D. Felipe II.

Cujus inexhaustas Dii tuantur oper.

y lo mismo dicen D. Bernardino de Mendoza , Antonio de Herrera , Luis de Cabrera , Illescas , Suerio , y otros que escriben de estas guerras en sus historias. Y tampoco recibe duda , que estos gastos por la mayor parte se hayan hecho con lo que se ha traído de las Indias , pues casi todo se traslada luego á aquellas Provincias , y así lo nota entre otros Francisco Guicardino en su descripcion de los Países baxos , por estas palabras : Di Spagna ci si conducono innumerabili sorte di mercantie , gioie , & perle di diverse qualita : & pregi che gli Spagnuoli dale loro Indie Occidentali del Perù dette America , & Nuovo Mondo vi apportano : le quali gioie & perle che di la vengono , sono grandi , & belle , ma non di quella perfezione che sono le Orientali , Conducenti gran quantita d'oro , & d'ariento puro , so da & forgiato , che medicamente in maggior parte da quel Nuovo & felice Mondo trasportano : similmente il color cbermioni detto da loro Cucciviglia , &c.

(y) Hacesse esta ponderacion , porque es ordinario sentirse mas las heridas que se nos hacen con nuestras propias armas , juxta illud vulgatum Ovidii:

Hec patior telis vulnera facta meis.

y las ocasiones de pena , ó de pérdida , que provienen del mismo beneficio que hicimos á los que después no lo reconociendo , nos son contrarios. Esto significó aquel sabido Apologo de Esopo , del viejo que calentó en el seno la vivora que halló en el ca-

mino medio muerta de frio , y después se quejaba en vano , mordido de ella ; de donde tomó Erasmo el adagio Colubrum in sinu fovete , y refiere á Gabrias Poeta , que ciñó la fabula en estos versos :

Sinu fovebat quidam agricola viperam
Gelu rigentem , at hac calorem ut carerat,
Fertis foventem , maque permit vulnere,
Ingrati ad hunc bene meritis trahant madum.

y no es menos elegante para el proprio intento el Emblema 64. de Alciato , cuyo titulo es : In eum , qui sibi ipsi damnum apparat , y dice así :

Capra lupum non sponte meo nunc abere laeso,
Quod mali pastoris provida cura jubet,
Crevit ille simul meta me post ubera pascere:
Improbis nullo flestitur obsequio.

en el qual lugar el Brocense , y Claudio Minoc juntaron otras cosas á este proposito , y yo añado lo de Diogenes , de quien cuenta Laercio en su vida , que viendo á un manecbo que por juzgarse lozano , y de buen talle , despreciaba á su padre , á quien por la edad faltaban los bríos : Non te pudet (inquit) eum despiciere per quem habes , vel hoc ipsum in quo tibi placet : Valerio Maximo , lib. 9. cap. 5. de improbiis dictis & factis , nota por suma impedida , é ingratitude en Cayo Tarancio , y Villio Annal , que fueron causa de la muerte de sus padres. Y Minoc ubi sup. le glosa diciendo estas palabras , que vienen á ser las mismas de que yo uso : Quid verò execrabilius esse potest , quam in vitam adinere , aut etiam quoddam torquere pacto , qui nobis vivendi causas suggerere , dederuntque operam ; ut quod sumus , eremus.

(z) El Jurisconsulto Ulpiano en la l. Athletas 4. in princip. D. de his , qui notantur infam. trata si los Athletas , ó Luchadores deven ser tenidos por infames , y resuelve que no , quando lo hacen por exercitarse , y para esto no dá mas razon , de que generaliter ita omnes opinantur. De donde sacaron los DD. que en duda nos havemos de ir con lo que comun , y vulgarmente se entiende , y practica en el pueblo. Cerca de lo qual se pudieran referir muchas , y singulares doctrinas , que para comprobacion , é ilustracion de deste Brocardico junta Anton. Correto in singulari , verb. Opinio , y Everardo in loci communib. loco ab opinione usque. Pero en terminos de precedencia , es notable la de Baldo , cons. 387. num. 1. vers. Item illa lib. 1. donde dice : Item illa est major dignitas que pro magno beneficio datur , & quam generaliter homines existimant esse majorem , ut D. de infamib. l. Athletas , §. 1. La qual sigue , y traslada

Boe-

y apetecido sea de todas Naciones (*), y que qualquiera á quien se diera opcion ; ó eleccion entre estos dictados , ó entre las Presidencias de sus Consejos , escogiera el de las Indias ; y así este cargo le confiere tambien V. M. por mayor beneficio (a).

VIII.

QUE considerada asimismo la antigüedad de estos dos Consejos , que es otro de los puntos por donde suelen regularse las precedencias (b), vence tambien con muchas ventajas el de las Indias ; pues el de Flandres en la forma que hoy tiene , se ha creado de nuevo. Y aunque antes que el Sr. Archiduque Alberto fuese á gobernar aquellos Estados , solia haver en esta Corte un Presidente , y un Secretario ,

por

Boerio , decisi. 286. num. 8. y Stephan. Grac. 1. tom. discept. forens. cap. 111. num. 74. Y puedese añadir otra doctrina del mismo Baldo in l. 2. circa fin. C. de rescind. vendit. donde hablando en materia de estimacion de precios , dice : Quod estimatio rerum immobilium melius probatur per vicinos & populares , quam per alios : quia praesumuntur scire , & quod ipsi dicunt , praesumitur justum pretium : para lo qual alega la l. semper in stipulationibus , D. de reg. jur. y la l. 1. verb. Incolentium , D. de summiib. ubi probatur , Quod status , seu qualitas alicujus rei , est regulanda secundum comminam opinionem , praesumitur enim res se sic habere , ut vulgus opinatur. Y para saber si una cosa es mas principal que otra , ó accesoria de ella , se ha de estar en duda á la reputacion , y comun nominacion del vulgo , como singularmente lo dixo la Glosa in Clement. per literas de probatione. & ibi eam notat Burr. Joand. de Imola , & Petr. de Ancarrano ; & idem Ancarran. in cap. acceptarium , de regul. jur. in 6. col. 2. quos refert , & sequitur Everard. ubi sup.

(*) La grande estimacion que todas las Naciones hacen de las Indias , y lo que envidian , y encarecen su Monarquía , queda bastantemente probado por lo que se dixo en el num. 35. cum multis seqq. Y así dice Jacob. Marcancio in hist. Fland. pag. 330. Quod ceteri Reges obstupescunt de vér tan poderoso , y dilatado el Imperio de España , con la accesion de las Indias. Y Camilo Borrello de praesant. Reg. Cathol. cap. 45. num. 8. refiere que la Reina Isábel de Inglaterra confesó publicamente en un Parlamento que tuvo en su Reino , que el Señor Rey Don Felipe II. era por este el mayor , y mas rico , y poderoso Principe de los que tenia el mundo. Y sólo he hallado un Autor que menosprecie el descubrimiento de las Indias , y diga mal dél , y que fuera mejor que no se huvieran descubiertos , que es Trajano Bocallino en sus Ragañallos , ó Activos del Parnaso , cent. 2. cap. 90. Pero sus razones , y fundamentos son de tan poca sustancia , que no es necesario responder aquí á ellos , fuera de que lo hago en mi libro 1. de Indiarum jure , cap. 16. num. 97. & seqq.

(a) Muy notorio es que las Indias , su Presidencia , y Consejo han estado , y están en mayor opinion , y estimacion que el de Flandres , y que qualquiera aceptará de mejor gana aquel cargo , y que V. M. quando le provee , le dá por mayor beneficio , y merced. Unde sumus in terminis doctrinae Baldi d. cons. 111. num. 1. donde dice : Quod gradus excellentiam ostendit , consuetudo , & estimatio communis , l. honor , §. 1. D. de vuner. & honor & quod illa est major dignitas que pro magno beneficio datur , juxta d. l. Athletas vers. 1. D. de his , qui notantur infam. ibi : Et

sanè locus iste à Principé hodie non pro magno beneficio datur , & sequitur Boer. d. decisi. 286. num. 8. y que los que tienen mayor prerogativa de honor , deban gozar de mayor autoridad , y preeminencia , es decision expresa del cap. 1. in fin. de offic. legat. lib. 6. y tratado largamente Juan de Montaña. de auctoritat. Magis. Consilii num. 159.

(b) Esta es una de las mas ordinarias conclusiones en materia de precedencias , que el mas antiguo Senado , ó Senador , cæteris paribus , haya de ser preferido. Y dexado lo vulgar de la regla : Qui prior est tempore , potior est jure ; donde Dino , Ancarrano , y Pedro Pequio juntaron muchas cosas. Hablando en los propios terminos de Magistrados , y Dignidades , lo dixo la l. 1. C. ut dignit. ordo servetur , l. unicuique , C. de prox sacro. scrip. ibi : Ut nemini penitus liceat , cum sit posterior tempore , locum praecedentis ambire , l. 1. C. de Consilii. ibi : Quis enim in uno eodemque genere dignitatis prior esse debuerat , nisi qui prior meruit dignitatem. Donde Juan de Plata num. 2. nota Quod in dignitatibus duplex ordo reperitur , unus prioritate temporis , & alius majoritatis honoris. Lo mismo se prueba in l. 1. & 2. ubi Lucas de Pena , num. 5. C. de Praef. Praetor. l. ult. C. de tyron. l. 1. D. de albo scribenda. cap. 1. & cap. constituimus , de major. & obed. cap. statuimus 61. dist. cap. Episcoporum 74. dist. cap. fin. 75. dist. cap. Episcopos 17. dist. ubi Turrecremata , y en otros muchos lugares de derecho , y buenos Autores que refiere Casaneo in Catal. glor. mund. part. 4. consil. 76. part. 11. consil. 17. & part. 12. consil. 99. Tirraquel. de primogen. in praef. num. 35. & seqq. donde prueba ser esto fundado en derecho divino , natural , y positivo , Bursato cons. 228. & cons. 343. num. 5. lib. 4. Ruino cons. 19. num. 1. lib. 1. Fabio de Ana , cons. 42. num. 1. Ancharran cons. 27. Romanus cons. 438. num. 14. Parisio cons. 12. num. 81. lib. 4. Martatio cons. 16. num. 12. Menoq. cons. 51. num. 19. Rolandus cons. 47. num. 70. lib. 1. Crayeta cons. 489. num. 1. Cephalo cons. 615. num. 22. Camill. Larata cons. 2. Stephan. Gratian discept. forens. tom. 3. cap. 593. num. 29. Christ. Besold. dissent. jurid. Politica del praecedent. & session. praerog. cap. 3. num. 2. & seqq. pag. 147. Porcius cons. 70. num. 18. & cons. 167. num. 51. Decianus cons. 21. num. 60. lib. 1. Simon Pistor. cons. 18. num. 3. inter cons. Addest. Pictori. Vincent. de Franchis decisi. 144. num. 2. Schrader. de feud. de Franchis decisi. 144. num. 2. Rosenthal. in cod. tract. 4. part. cap. 6. concl. 39. num. 9. & Felix Conteliorius de praeced. num. 2. Y la razon de esto es , que siempre lo mas antiguo tuvo , y deve tener mas veneracion , estimacion , y prerogativas conforme á derecho , y tradic Aristot. lib. 10. Metaph. cap. 2. l. semper 5.

D.

por cuya mano pasaban las consultas, y despachos de los oficios, y cargos, y demás cosas concernientes al gobierno de ellos, en quanto á la paz. Las de guerra siempre se gobernaron, y proveyeron por el Consejo de Estado, como hoy se hace; y el tal Presidente, y Secretario no tenían título, ni forma de Consejo, ni se traían, ni hoy traen ante ellos las apelaciones, ó suplicaciones de las causas, y pleytos de los dichos Estados: ni se hallará exemplar firme, y seguro de que en ningún tiempo, ni ocasión, concurriendo con el Real Consejo de las Indias le precediesen; y así mucho menos le han de preceder al presente, pues no puede este nuevo Consejo de Flandres, quando se lleve el negocio por todo rigor, pretender mayor autoridad, ó precedencia en perjuicio de tercero, que la que tuvo el antiguo, en cuyo lugar se subroga (c).

I X.

QUE quando sin perjuicio de la verdad se concediera que huviera antiguamente Consejo de Flandres, y que precedió al de las Indias; supuesto que este Consejo cesó, ó se extinguió del todo por tantos años, y que hoy se funda, y erige de nuevo, y con nuevas ordenes, y formas en su despacho, se ha de tener, y juzgar por tal (d), entrando en el lugar que hallare desocupado.

D. de jure immunit. ibi: Semper in Civitate nostra senatus venerabilis fuit &c. l. si ita fuerit, ibi: Qui natus maximus, D. de reb. dubiis, & late Cassaneus in dict. Catalog. part. 4. consid. 23. Tiraq. de nobilit. cap. 19. & de jure primogen. in prefat. a. num. 75. Porcius dict. cont. 67. num. 64. Feder. Scotus cont. 28. num. 10. & seqq. Camill. Borrel. de prest. Reg. Carol. cap. 4. n. 3. & cap. 68. num. 5. Gregor. Lop. Madera de las excelencias de la Monarquía de España, cap. 3. in princip. Marc. Mantua in Enechirid. rer. singul. cap. 208. Y de esto ha escrito ultimamente un copioso Tratado un Autor Alemán, llamado Goldasto, que se intitula: Senior, & de Seniore, lib. 1. per totum, precipue cap. 2. s. 16. & 17.

(c) Dexando lo vulgar, de que subrogatus sapit naturam ejus in cuius locum subrogatur, de quo est text. & ibi DD. in l. si eum 10. §. qui injuriarum, D. si quis caution. cum late traditis ab Everard. loco 93. Catal. Corta in memorab. jur. lib. 6. tit. 9. cap. 2. & Claudio Prato Grotius general. jur. lib. 6. tit. 9. cap. 2. Y estrechándonos á solo doctrinas de preeminencias, en ellas es llano, que quando un Consejo, ó una Dignidad se erige de nuevo, ó se suscita la que solía haver, y cesó por algun acontecimiento, solo puede pretender el lugar, y preeminencias que tuvo, ó que tienen otras sus semejantes, ut probat text. expressus in cap. cum olim 6. de consuetud. ubi glos. verb. In sessionibus, & verb. Prajudicium, & alii DD. communiter, & in l. 1. c. de Metropol. Beryto, ubi glos. verb. Tyro, Bart. & Odofred. ibid. & Jacob. Rebuff. num. 8. Platea num. 1. in fin. & latissime Lucas de Pena num. 12. & 13. Y aun la subrogacion obra solo en quanto á las calidades que se tenían por proprias, y naturales de aquel Magistrado, non verò in iis, que aliunde & per privilegium, como bien advierte Everard. ubi sup. Jacob. Philip. Porcius cons. 167. num. ult. Menoq. de arbit. lib. 1. q. 54. num. 34. Honor. in consuever. patre & nep. cap. 9. tract. de majora-

... *concluyt: Illa enim videtur esse posterior natura, sicut ille alius homo est, l. servus legatus 27. in fin. D. de adimend. legat. ibi: Nam & si rursus in servitute rem ceciderit, non tamen legatum ejus resuscitabitur, non enim videtur homo esse. Y en materia de precedencias, es maravilloso texto el de Ulpiano in l. 2. D. de Decurionibus, donde dice, que si á un Decurion le desiertan, aunque sea por tiempo limitado, pierde por el mismo caso el oficio; y que por el consiguiente, aunque despues sea restituido, no entrará en la antigüedad que tenia, dando por razon de esto: Nam hic velut novus in ordinem venit. De que trata tambien el texto, y los Doctores in l. 1. c. de his qui in exilium. Duchas reg. 345. Mar. Mantua iug. 201. & Cravera cons. 293. num. 10. y en terminos mas apretados Baldo cont. 366. num. 3. lib. 3. ubi resolvit: Quid dicitur novum, quod per confirmationem fuit innovatum, y Alexandro cont. 14. num. 5. & seqq. lib. 5. donde resuelve: Quid senatus antiquum si omnino extinguitur, ut quis confiscatur, & de novo conceditur, dicitur novum, & quod generaliter idem dicitur de reitaurante id, quod*

do (e), sin quitar á nadie el que por derecho, y antigua costumbre tuviere adquirido; porque eso no se presume que lo quiere, y ordena V.M. (f) ni lo dicta la razon, la qual se gobierna de ordinario en estas materias por la posesion, y costumbre (g), y pide que sean preferidos, y

penitus erat extinctum, quod judicamus de eo, qui de novo facit. En el qual lugar la Adicion, ó Apostilla pone otros concordantes, y el Cardenal Tusco praef. conclus. lib. N. conclus. 128. Y que asimismo se haya de tener, y juzgar por nuevo lo antiguo, en que se dan, ó añaden nuevas ordenes, y formas en cosas considerables, es doctrina expresa de los Doctores, per text. in l. jus civile D. de just. & jure, ibi: Jus civile est, quod neque in totum á naturali, vel gentium recedit, neque per omnia ei servit, itaque cum aliquid addimus, vel detrahimus juri communi, jus proprium, id est civile efficitur. Y así dixo alli Barolo notablemente num. 1. Quid quando aliquid additur, vel detrahitur libello Circa substantia, dicitur novus libellus, al qual sigue Paulo de Castro ibid. num. 4. & Alexand. num. 16. Angel. num. 2. Jas. num. 5. in l. 1. §. si quis simpliciter, D. de verb. obligat. DD. in l. edita, C. de edendo, Bertachinus in repet. verb. Libellus novus. Y es muy digna de ponderar otra doctrina de Angelo in l. scire debemus, num. 1. D. eod. tit. de verb. oblig. donde dice: Quid quando prime dispositioni aliquid adjungitur, ita quod una dispositio sit, tunc non dicitur nova dispositio sed ubi ex illa adjunctione nova dispositio fit, vel propter specificationem novae personae, vel singularem expressionem novae rei, tunc nihil dicitur additum, sed nova dispositio contracta. Y el Cardenal Tusco lib. V. conclus. 23. refiriendo á Baldo, y otros Auctores, dice: Quid veritaliter novum dicitur, quod nunquam fuit impositum, vel cessavit causa, & iterum suscitatur.

(e) Que el Senado, ó Senador nuevamente formado, ó restituido no ha de quitar á otro su lugar, sino tomar el postrero, ó aguardar á que vaque, si es el número limitado, es decision llana de la d. l. 2. D. de Decurionibus. ibi: Sed & si numerus ordinis plenus sit, expellatur eum oportet, donec alius vacet: de que hizo mencion la glosa in l. quid ergo 13. §. pena gravior, verb. Onerasset, in fin. D. de lit. qui notan. infam. ubi Fulgos. num. 26. ead. glos. in §. falli 13. §. ordine, D. de fallit. verb. Dignitatem & verb. Recuperare in fine, verb. Tu ergo, & prosequitur late Auctor tractatus de restit. spoliat. fol. 10. & fol. 14. num. 14. & novissime Felix Contelorius in d. tract. de procedent. ex num. 38. ad 42. Donde pone otros casos muy parecidos al nuestro, de algunas Religiones, y Comunidades que havian cesado en Roma, y despues se volvieron á instituir con nuevas reformas por los Sumos Pontifices.

dicatur Dux, n. 53. ante finem & n. 54. pag. 134. donde refiere, que pretendiendo un Consejero de Italia nuevamente creado preceder á los Regentes del Consejo Colateral de Nápoles, por ciertas clausulas de su título, y privilegio que para ello se ponderaban, adhuc no pudo salir con ello; y habiendo sido consultada la Magestad Cesarea del Señor Emperador Carlos V. que fue el que concedió el privilegio, Declaravit, non fuisse ejus intentionis per cedulam, quam attulit excellentissimus Albertinus, asserere praesudicium ipsi excellentibus Convenitis, &c. Y que esta sea regla, y doctrina general en materia de precedencias, que el rescripto, ó gracia nueva del Principe, aunque tenga clausula de certa scientia, & motu proprio, se ha de entender estrechamente, y sin que quite, ni perjudique el derecho de terceros, es comun conclusion de los Doctores, la qual refiere, y sigue Philip. Franc. in cap. quamvis, de rescript. in 6. num. 3. & 5. Joan. de Placeta, num. 2. & Luc. de Pena, col. 2. verb. Item quia restitutionis, in l. 2. C. de lit. qui in exilium dati. Collegium Bononiense, d. cent. 1. num. 57. & latissime Felix Contelorius ubi sup. num. 40. & 41.

(g) De la fuerza de la posesion, y costumbre en estas materias de precedencias se apuntó algo supra §. 4. num. 31. y junta mas Lud. Rudolphino in tract. de origine, dignitate & potestate Ducum Italiae num. 234. & 152. & seqq. donde prueba, Quid consuetudo est, que magis frequenter tribuit titulos dignitates, & praecedentias, & sic ex illa regulari debent, ut voluit Menoq. in cons. 302. num. 43. vol. 4. & cons. 257. n. 36. ubi inquit: In judicandis est major & dignior, atque in ceteris anteposendus, qui pro veteri more & consuetudine ita habitus est. Purpurat. in l. 1. in princip. num. 312. verb. Et breviter, D. offic. ejus, Pacianus de probation. lib. 2. cap. 26. num. 136. Hieron. Gigas in tract. de reud. Episcop. cap. 18. num. 10. A los quales añado lo que en los mismos terminos copiosamente trata Gail. lib. 1. observation. praef. cap. 21. Tiraquel. de nobilit. cap. 20. num. 55. Elbert. Leonius cons. 1. num. 8. & seqq. Antonius Guetta cons. 1. num. 12. Pancirol. cons. 162. num. 15. & itq. Pereg. cons. 3. num. 1. & seqq. Wamesius cons. 10. vol. 1. Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 10. num. 49. & lib. 3. cap. 2. num. 25. Gregor. de Ecclesia cons. 48. num. 12. inter consilia feudalia varicrum, donde dice: Quid qui hanc inveteratam & praefatam consuetudinem retendit, sui praecedenti invertit, praesumitur esse impressor: á los quales refiere, y sigue el Autor del tratado de Majoratu Electorum Imperii lib. 1. cap. 10. donde concluye, que las palabras de Menoquio arriba citadas se havian de escribir en las puertas, y postes de todos los Palacios; y luego en los numeros siguientes refiere innumerables ejemplos de historias antiguas, y modernas de todas Naciones, en que habiendose ofrecido esta materia de competencia de precedencias, no se ha hallado mejor modo de juzgarlas, y componerlas, que mandar guardar la costumbre, y que por aqui se han ido en Roma, y Venecia, Polonia, Turquia, y otras partes, quando prefieren los Embaxadores del Rey Christianissimo de Francia á los del Católico de España, sin querer admitir otras razones que pudieran obligar á lo contrario, de quibus dixi aliqua supra. num. 53. Y que la misma causa obligó á conservar á la Ciudad de Burgos en el lugar, y precedencia que tenia contra Toledo, de quo etiam dixi supra. n. 20. A esto contra el decreto general del Santo Concilio de Trento,

(f) Vulgares son las leyes que enseñan, que nunca se presume que el Principe quiere quitar, ó perjudicar el derecho de tercero, ut in l. 2. §. merito, & §. si quis á Principe, D. ne quid in loco publici, neque acuis, C. de emancip. liber. cap. super eo, cap. ex parte 2. de offic. deleg. cap. ex tuarum, de auct. & usu pallii, cap. licet, de offic. Ordinar. cum similibus late adductis á Menoq. de praesump. lib. 2. praesumpt. 9. per tot. & praesumpt. 10. n. 48. & Pinel. in rubr. C. de reicind. vendit. 1. part. cap. 2. num. 8. Pero en los mismos terminos de precedencia, de que vamos tratando, lo resolvió latissimamente el Colegio de Bolonia post consilia Zabarella, cons. 1. num. 56. donde prueba, que aunque el Papa llame á unos Canonicos Regulares nuevamente fundados, Clerigos de la Primitiva Iglesia, y diga que los tengan por tales, adhuc non videtur velic, quod praepontantur, seu praefertantur Monachis Sancti Benedicti, qui antea instituti erant, & certum locum habebant. Y lo mismo prueba, y prosigue doctamente Marino Freca in tract. de subf. lib. 2. tit. 2. ubi obrat Postumum.

y aventajados los que han servido, y están sirviendo actualmente (h), y que el Consejo, y Consejeros que tienen mas grave, é importante ocupacion, y mas ordinarias consultas, y correspondencias con V.M. (como es llano las tiene el de las Indias) tengan tambien mas honrado, y preeminente lugar (i).

X.

QUE si se considera el tiempo en que las Indias, y los Estados de Flandres se unieron, agregaron, ó incorporaron en la Corona de Castilla, y Leon, y desde él se pretende, y regula su antigüedad, como vemos que se práctica en otros Consejos (k); es tambien superior en esta parte el Real de las Indias; pues consta con evidencia, que primero comenzaron los Señores Reyes de España á tener el Imperio de las Indias que el Condado de Flandres: porque

to, que mandó guardar, y conservar á los que acudieron á él sus antiguos derechos, y costumbres en lo tocante á la precedencia, como lo refiere Alfonso Burgense en el tratado de sessionib. Drautio in continuat. diar. Canicular. tom. 5. colloq. 5. y se halla escrito en el fin del mismo Concilio por estas palabras: Declarat sancta Synodus ex loco assignato Oratoribus, tam Ecclesiasticis quam Secularibus in sedendo, incidendo, aut quibuscunque aliis actibus, nullum cuiquam eorum factum fuisse prejudicium; sed omnia illorum, Imperatoris, Regum, Reipublicarum, ac Principum suorum jura, & prerogativas illas, & salvas esse in eodemque statu permanere prout ante praesens Concilium reperiebatur. Y que esta clausula se acostumbra poner generalmente en el Recco, ó Disolucion de las Cortes Imperiales, y de otras qualesquier semejantes juntas que se hacen, lo advirtió el Autor del dicho Tratado de Majoratu Elect. Imperii, d. l. 1. cap. 30. num. 7. pag. 113. & Simon Pistor. cons. 51. Porque en duda se ha de estar, y presumir por el que posee, l. 76. & ibi glos. de rei vindicat. Wesemb. in paratit. de acquiren. potest. num. 7. Mascard. concl. 1194. vol. 1. y en los terminos de precedencia Menoq. de arbitrar. casu 48. num. 12. & 34. Rudofin. de Ducib. Ital. num. 252. & Besoldus d. cap. 3. num. 1.

(h) Los que han servido, y están sirviendo actualmente tienen tambien derecho de ser preferidos (exteris paribus) á los que entran á servir de nuevo, y se les haria agravio si esto no se atendiese, como expresamente lo dispusieron los Emperadores en l. 2. C. ut dignit. ordo servetur, por estas palabras: Omnes privatae dignitates hoc ordine servare agnoscantur, ut primo loco habeantur, qui in actu positii illustres peregrinavit administrationes; secundò veniant vacantes; y en la l. fin. C. de Decurionib. ibi: In ipso tamen actu; y lo enseñó notablemente la glosa in l. ex agent. 4. verb. Posteriori. C. de Princip. agent. in rebus, ibi: Sed illa intelligitur secundum istam, ut qui est in actu, semper praefertur honorarii ejusdem vel alterius dignitatis; y lo mismo dixo in l. 1. C. de proxim. sacror. scrip. y lo prueba, y prosigue largamente Boer. de auct. Mag. Conil. num. 144. Platca in d. l. 2. C. ut dignitat. ord. serv. num. 1. veri. Nota ex hoc; y Menchaca in pref. controvers. illust. n. 126. & 127. & conducit l. unicuique 7. C. de prox. sacror. scrip. ibi: Scilicet ut nemini liceat, eum sit posteriori tempore, locum precedentis ambire: nisi forte ab eo, qui tempore vincitur, laborum comparatione superetur.

(i) Entre otras máximas ciertas, y generales en

materia de precedencias, es tambien muy conocida la que aqui se apunta; conviene á saber, que los Magistrados que tienen mayor, y mas importante administracion, sean, y deban ser preferidos, y mas estimados, en tanto grado, que aun quando al de menor orden le está encargada mayor administracion, se juzga por de mayor dignidad. Esta fue doctrina de la glosa in cap. statutuim, verb. Consuetu, de major. & obedien. la qual siguen allí los Doctores comunmente, y Turrecremata in cap. fin. 16. distict. ante num. 1. veri. Tamen fallit, Ostiens. in tom. de major & obedien. 6. 1. circa finem, Rotæ decisi. 4. de elect. in novis, Decius cons. 161. ante finem, y otros muchos que refiere, y sigue Estefano Graciano discept. forens. 1. part. cap. 111. num. 76. & Cardin. Tuschus verb. Dignitas, conclus. 419. y lo mismo se dice, y considera en el Magistrado, que por razon de su oficio viene á tener mas ordinarias consultas, y correspondencias con su Principe, como lo coligen comunmente los doctores, argument. text. in l. 1. C. de praep. labor. ibi: Quos nostri lateris decui illustrat, del qual en nuestros terminos hizo mencion Felino in rub. de major. & obed. n. 4. y Bald. in rub. D. de offic. Proconr. infiriendo de aquí: Quòd dignior est Cardinalis, qui assistit Papa in Curia, quam qui extra Curiam. Y no se puede pasar en silencio el lugar de Casiodor. lib. 7. form. 20. donde dice que aquel Magistrado se tiene, y debe tener por mas eminente, y agradable á su Rey, que en mas cosas le suele, ó puede servir; sus palabras son estas: Ad gradum dignitatis tuae credimus pertinere, si competentia tibi videamur iungere. Quia tantò qui gravior redditur, quanto parandi causas amplius susceptive monstratur, & lib. 1. epist. 23. Nam ut optatum esse, quòd placeat, ita casuamus ut qui placuerit, enticeat. A que alude el Emperador Leon in l. proximos 8. C. de prox. sacror. scrip. in fine, quando dice: Quibus enim pietatis nostrae arcana merito committuntur. his pietas nostra vitam singulo supra dictae committit ornandam decorandamque decrevit.

(k) En el num. 50. dexé probado quan considerable, y poderosa es la antigüedad, ó prioridad en esta materia de precedencias. Y de ella se suelen tambien valer los Reinos, y Provincias quando unos con otros contienen sobre este punto; y asi vemos en Herodot. in Euterpe, y Justino lib. 2. que los Egiptios, Frigios, Escitas, y Atenienses, pretendiendo la prelación, alegaban ser mas antiguos; cerca de lo qual escribió largamente Tiraq. de nobilit. cap. 19. num.

que éste se comenzó á unir, é incorporar en la persona del Señor Emperador Carlos V. que le heredó como hijo del Señor Rey Don Felipe I. llamado el Hermoso, año de mil y quinientos y seis. Aunque no fue recibido, ni jurado en él hasta el año de mil quinientos y quince. Y despues los Reynos de Castilla, y Leon, y sus agregados, por sucesion de la Señora Reyna Doña Juana, su madre, año de mil quinientos diez y seis (l). Pero la adquisicion, y agregacion de las Indias tuvo principio en tiempo de los Señores Reyes Católicos D. Fernando, y Doña Isabél, año de mil quatrocientos noventa y dos, quando hizo en su nombre el primer descubrimiento Don Christoval Colon (m). Y despues se les dió titulo del Imperio de ellas por Alexandro Sexto, Romano Pontífice, año de mil quatrocientos noventa y tres; declarando por expresas palabras en la Bula de esta concesion, que havian de quedar, y quedasen unidos, é incorporados en la Corona de Castilla, y Leon (n), lo qual declararon tambien los mismos Señores Reyes Católicos en varias Leyes, y Cédulas Reales que de esto tratan, donde prometen, y juran que nunca las desincorporan,

num. 28. Palcoto de hono senefur. part. 4. y Bodino lib. 1. de Republ. cap. 8. num. 149. donde refiere que Augusto Cesar, prout queque Republica antiquitate superior extitit, ita dignitate voluit esse priorem. Lo mismo dice Besoldo in distict. jurid. polit. de praeced. & session. praerog. cap. 3. num. 2. donde cita á Knichen de Saxon. non provocat. jure, verb. Ducum Saxoniae, cap. 2. num. 19. Es muy notable, y copioso el capitulo que sobre este punto hace el Autor del Tratado de Majoratu Electorum Imperii, lib. 1. cap. 26. & cap. 16. & 17. & 30. y lo prosigue Aloisio Riccio in praerog. variat. resolut. 10. Marzario cons. 26. num. 12. y Speroni en su discurso Italiano de la Precedencia de Principi, in princip. & facit l. 2. 5. que omnia verri. Sed & natalium, C. de veter. jur. enuch. l. 1. D. de cens. lib. 1. providendum, C. de postulat. Pero en España asi en razon de la precedencia de los Reinos que están unidos, é incorporados en su Corona, como de los Consejos que los goviernan, no se sigue, ni atiende tanto la antigüedad que los mismos Reinos tuvieron en su origen, y fundacion, como la de su union, é incorporacion á los de Castilla, y Leon, que son los que se juzgan por originarios de la dicha Corona, y á quien los demás ceden por este respeto; lo qual no se debe tener por nuevo, pues vemos que Eneas Sylvio, que despues fue Papa Pio II. en el libro 2. de gestis Concilii Constantiensis, dice, que entre las Naciones que en este Concilio concurrieron, solo se atendió á la antigüedad que cada una havia tenido en convertirse á la Fé Católica: Ordinem (inquit) istum neque nobilitas, neque majoritas peperit: quia ut quaeque natione Peribum Dei primum suscepit, sic prior habetur. Y de esta misma consideracion de la agregacion, ó confederacion á su Imperio usaron los Romanos, como de lo que, hablando de la Provincia de Sicilia, refiere Cicero in 4. Verrina, y Onufrio Panvino de Imperio Romano, cap. de Provincia Sicilia, pag. 265. y son expresas los lugares de Tito Livio lib. 7. decad. 1. pag. 128. y Cornelio Tacito lib. 11. annal. que alega en semejante proposito el doctissimo Regente Juan Bautista Valenzuela en su discurso de praecedent. fol. 3. num. 24. & 25. las palabras de Tito Livio son estas: Neque

Hercules quod Samnites priores amici scitque vobis facti sunt, ad id valere arbitror, ne nos in amicitiam suscipiamur; sed ut veritate, & gradu bonoris non praevaleamus. Tacito dice asi: Postquam audiverant eorum gentium legatis id honoris datum, quo virtute, & amicitia populi Romani praecedent, nullos mortalium armis, aut fide ante Germanos esse exclamant.

(l) De la union de los Estados de Flandres á los Reynos de Castilla, y Leon, y como fue por los tiempos que aquí se dice, tratan largamente Ulloa, Fr. Prudencio de Sandoval, y los demás Historiadores que han escrito la historia del Señor Emperador Carlos V. y su noble, y discreto Epitomador Don Juan Antonio de Vera y Zuñiga, Conde de la Roca, que en pocos pliegos pudo, y supo ceñir tantas, y tan heroicas hazañas, y ganar para sí frecuentes memorias, y perpetuas alabanzas, como de Persio dixo Marcial: I non solum abstraxi, et sumi

Sapient in libro memoratar. Persius uno, & ibi

Quam levis in terra Maris Amasione

(m) Notoria cosa es que el primer viaje que Don Christoval Colon hizo á las Indias, fue por el año de 1492. en nombre, y con la armada de los Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabél, y que en el mismo nombre tomó posesion de las primeras tierras que descubrió; y de las demás que descubria descubrir para los Reynos de Castilla, y Leon, y asi le dieron por armas las de los mismos Reynos, orlandolas con esta letra: POR CASTILLA, Y POR LEON NUEVO MUNDO HALLO COLON. De que yo trato mas en particular, refiriendo todos los Autores que escribieron estas historias, en mi libro 1. de Indiarum Jure, cap. 5. num. 19. cum seqq.

(n) El año de 1493. á quatro de Mayo se expidió la Bula de Alexandro VI. Romano Pontífice, en que concedió por palabras expresas á los Reyes Católicos, y á sus sucesores en los Reynos de Castilla, y Leon, el imperio, y dominio universal de las Indias Occidentales, para que quedase unido á los

ran, ni enagenarán en todo, ni en parte (o), lo qual no hallamos establecido, ni practicado en los Estados de Flandres (p).

QUE en virtud desta union, ó incorporacion, aun se pudiera, y puede fundar, y pretender, que el Imperio de las Indias, y por el consiguiente el Consejo que las gobierna, es parte del de Castilla, y ha de gozar de sus mismas preheminiencias, y antigüedad (q): en especial haviendose hecho, como se hizo esta union accesoriamente (r). De que resulta, que las Indias se gobiernan por las leyes, derechos, y fueros de Castilla, y se juzgan, y tienen por una misma Corona (s). Lo qual no sucede así en los Reynos de Aragón, Nápoles, Sicilia, y Portugal, y Estados de Milán, Flandres, y otros que se unieron,

Reynos de Castilla, y Leon, como yo lo refero lamentemente en mi libro 2. de Indiar. Jure, cap. 23. ex num. 63. & cap. 24. num. 16. cum seqq. & lib. 3. cap. 2. ex num. 13. las palabras de la Bula dicen así: Omnes insulas, & terras firmas inventas, & inventandas, detectas, & detegendas, &c. Cum omnibus illarum dominis, & iurisdictionibus, ac pertinentiis universis, sicuti, hereditariis, & successivibus vestris Castellæ, & Legionis Regibus in perpetuum tenore preteritum donamus, concedimus, & assignamus: cujusque & heredes, ac successores prefatos illarum dominos, rem plena, libera, & omnimoda potestate, autoritate, & jurisdictione facimus, statuimus, & deputamus.

(o) En el primer tomo de las cédulas impresas, pag. 38. & seq. se hallan muchas provisiones despachadas para diferentes provincias de las Indias, en que expresamente se declara como son anexas, & incorporadas á la Corona de Castilla, y Leon, y que por el consiguiente no se pueden enagenar, ni desincorporar de ella, y que para que esto fuese firme, y seguro, bastaba la promesa, y juramento que se hace por los Señores Reyes de España, al tiempo que toman la posesion de los dichos Reynos de Castilla, y Leon: pero á mayor abundamiento lo vuelven á prometer, y jurar de nuevo. La primera provision es del Señor Emperador Don Carlos, y Doña Juana su madre, para la Isla Española; su fecha en Barcelona á 14. de Setiembre de 1492. años. La segunda es general para todas las Islas, & Indias descubiertas, y por descubrir, dada por los mismos en Valladolid á 9. de Julio de 1520. La tercera para la Nueva-España, ganada por los Procuradores de ella, dada por los mismos en Pamplona á 22. de Octubre de 1523. La quarta se despachó por el mismo Señor Emperador Don Carlos para la Provincia de Tlaxcala, en Madrid á 13. de Marzo de 1534. la qual se confirmó despues por el Señor Rey Don Felipe II. por otra provision dada en Madrid á 10. de Julio de 1563. años. Y por la peticion de 16. de las Cortes de Madrid del año de 1523. se pidió, que aun no se pudiese hacer merced de Indias á ninguna persona, y se concedió, como parece por la l. 1. tit. 10. de las donaciones y libras recibidas, aunque esto no se guardó, y se continuaron las encomiendas que se havian comenzado á introducir, sin embargo de los años, y abusos de ellas, que representó el Obispo de Chiapa, para cuyo remedio se fueron proveyendo provisiones muy apretadas.

(p) En los Estados de Flandres no se ha sabido, que haya ley, ni juramento particular de no los poder

dividir, ni enagenar: antes veo, que en nuestro tiempo se dieron en dote por el Señor Rey Don Felipe II. al Señor Archiduque Alberto, quando le casó con la Señora Doña Isabel Clara Eugenia de Austria su hija, Infante de Castilla, aunque por haver muerto sin hijos, se han vuelto á reunir con esta Corona de España, conforme á lo que en esta razon se capituló, como lo refieren sus Coronistas.

(q) De la parte se ha de juzgar lo mismo que del todo, como lo dixo el Jurisconsulto Cayo in h. que de tota 76. D. de rei vend. con otras que copiosamente junta Tiraquel. de retract. litag. glo. 7. §. 1. num. 46. & de primæ. quest. 40. num. 24. y Everardo in topicis legalib. loco 80. de toto ad partem, pag. 106. Y lo que se iguala, ó parifica, de suerte que constintya una misma cosa, nunca se ha de juzgar por diferentes terminos, y derechos, como latamente lo prueba el propio Everardo in loco á pari, pag. 104. y los DD. per textum ibi in l. 1. D. de legat. 1. Per omnia exequatur nisi legata fidelicommissi. A esto aludió el Jurisconsulto Jaboleno in l. cum qui adit 23. D. de usucap. quando dixo: Quod abstrudum, & mirum iuri civili convenienciat, ut una rei diversis iure censeatur, vel diversis temporibus succipiatur. La qual exornan Baldo in cap. 1. §. cum autem, col. 1. de controvers. investit. feud. Tiraquel. de retract. litag. §. 1. glo. 18. num. 27. & in trañ. de nobilit. cap. 27. num. 11. cum seqq. & in l. si aliquam, verb. Donacione largitus, num. 132. qui ad hoc etiam expendit l. 1. D. de rer. permutat. ibi: Nec ratio patitur, ut una eademque res, & veniat, & pretium sit emptionis; y Yo añado la l. si idem, C. de codicil. ibi: Cur diversimodis instrumentis vocabulum mandaretur (ó daretur), como dice Cujacio lib. 18. observat. cap. 19. que vis ac potestas una declinet?

(r) Los Reynos, y Provincias que accesoriamente se unen, ó incorporan con otros, se tienen, y juzgan por una misma cosa, y se gobiernan por las mismas leyes, y gozan de los mismos privilegios, que el Reyno á quien se agregan, ut pluribus ostendunt Bart. Bald. Castrens. & alij per textum ibi in l. si convenit la 2. §. si nuda; D. de signor. act. y otros muchos Autores que Yo allego en mi tratado de Indiar. Jure; lib. 3. cap. 1. num. 47. que por escusa proligidad se dexan de trasladar en este papel. Y es general doctrina en derecho: Quod res qua adhaeret alteri rei, virtutem eandem naturam, quam habet illa, cui adhaeret, si non nisi rem; D. de pignorat. verb. l. 1. C. de pact. cum aliis notatis per Tiber. Decian. respon. 31. numer. 67. vol. 11.

(s) Que las Indias hagan un mismo Reyno, y Co-

rón, y agregaron, quedandose en el sér que tenían, ó como los Doctores dicen: ÆQUE PRINCIPALITER; por que en tal caso, cada uno se juzga por diverso, y conserva sus leyes, y privilegios (t).

QUE de aquí nació que en el principio del descubrimiento de las Indias, los del Consejo de Castilla determinaban las causas arduas que de ellas venian (u), hasta que despues, por haver crecido mucho los negocios, se hizo Consejo separado, como hoy se halla (x). Por manera, que podemos decir, que la administracion está dividida, quedando unida, y entera la autoridad (y), y el sabor, ó

rona con la de Castilla, y Leon, y se gobiernen, y juzguen por sus leyes, y privilegios, lo dicen en particular Fr. Dom. de Soto de justit. & jure, lib. 4. quest. 4. art. 2. Camill. Borrel. de praesent. Reg. Cabol. cap. 46. ex num. 217. & cap. 47. ex num. 6. ad 14. Aviles in cap. Prætor. in præm. verb. litas, ex num. 1. ad 24. & in cap. 6. verb. Tu terra, num. 5. Lasarte de decima temp. & vendit. in præf. num. 206. in addition. Reg. Valenzuela cons. 79. num. 39. & cons. 82. num. 70. Y son expresas para este proposito las cedulas, y provisiones, que dexamos citadas sup. num. 62. donde se declara esta anexion, & incorporacion: y en el tom. 1. de las impresas, pag. 5. están dos ordenanzas del Consejo Real de las Indias, que mandan se ajuste el gobierno de ellas, en quanto fuere posible, á las leyes, y gobierno de Castilla; y en el 2. tom. pag. 50. hay otras tres ordenanzas del año 530. y de 543. y de 551. de las Audiencias de las Indias, en que se dispone, que en lo que no hallaren dispuesto por cédulas despachadas particularmente para aquellas Provincias, se gobiernen por las leyes, y pragmáticas de Castilla, y las hagan guardar, y guarden.

(t) Quando unos Reynos, ó Estados se juntan con otros, no por via de accesion, sino æquè principaliter, como aqui se dice, y juzgase por distintos, y cada uno conserva sus leyes, fueros, y privilegios, como lo advierten los DD. citados; y fuera de ellos, hablando del Reyno de Aragón, Sesé decit. 113. num. 20. parva. del de Nápoles, y Sicilia, Gizarel. decit. Neapolit. 23. numer. 23. & 29. Franc. Milanens. decit. 24. Borrel. in compend. decit. tom. 1. tit. 43. num. 158. Del Reyno de Valencia, Leo. decit. 2. num. 34. 1. part. Del Reyno de Portugal, Aguirre in apolog. 4. part. á 655. Gabriel Pereyra decit. Lucitana 2. á num. 2. & D'iac. á Brito in causa majorit. Reg. Corona, quest. 1. num. 13. & 20. Y del Ducado de Milán, Lancelloto Gallia ad consuetudines Alexand. in præfatione, num. 94.

(u) Creciendo la contratacion, y negocios de las Indias, dice Antonio de Herrera en su historia general de ellas, decad. 1. lib. 5. cap. ult. que se comenzó á fundar el Tribunal, y despacho de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Y en el lib. 10. cap. 16. pag. 344. que en Juan Rodriguez de Fonseca, que fue Dean de Sevilla, y despues Obispo de Burgos, y en el señor Comendador Lope de Cencillos se resumia en la Corte todo el Consejo, y governacion de las Indias, por que no havia entonces Consejo particular de ellas, sino que para las cosas arduas, se llamaba al Doctor Zapata, al Doctor Palacios Rubios, al Licenciado Santiago, y al Licenciado Sosa, todos del Consejo Real, con los quales el Obispo de Burgos comunicaba lo que se habia de hacer. Esto se fue continuando así con varios accidentes hasta el año de veinte, en que pa-

rece huvo una junta mas, formada de cosas de Indias con Relator, y Portero, y entraban en ella con el dicho Obispo de Burgos, Hernando de Vega, Don Garcia de Padilla, el Licenciado Zapata, y Don Pedro Martyr de Angleria; pero estos no tenían titulos particulares de Consejeros de Indias, sino que por la mayor parte eran del de Castilla.

(x) Haviendo muerto el dicho Obispo de Burgos, Arzobispo de Rosano, parece que se comenzó á poner, y erigir mas en forma el Consejo de Indias: y á primero de Agosto de 1524. se despacharon cinco titulos de Consejeros de Indias, que fueron los primeros, al Maestro Luis Vaca, Obispo de Canariar, al Doctor Gonzalo Maldonado, que fue Obispo de Ciudad Rodrigo; al Doctor Diego Beltrán, al Prontorionario Don Pedro Martyr de Angleria, y al Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal con 1000. maravedis de salario á cada uno, y fue nombrado por Fiscal el Licenciado Prado con 400. maravedis. Y á 4. del mismo mes se despachó titulo de Presidente á Don Fr. Garcia de Loaysa, que era Obispo de Osma, y despues fue Arzobispo de Sevilla, y Cardenal, con salario de 2000. maravedis; y por esto dice Herrera decad. 3. lib. 6. cap. 14. que comenzó este año el Consejo. El qual en el fin de la decad. 4. pone todos los Presidentes, y Consejeros que ha havido en este Consejo, y tambien el Maestro Gil Gonzalez Dávila en su teatro de las Grandezas de Madrid, pag. 477. & sequentibus.

(y) Quando por mejor administracion, ó mas cómoda inteligencia se divide una cosa, no se tiene por diversa, l. Cajus 88. §. ult. D. de legat. 2. ibi: Sed quod facilius conduciorem inveniret, pte duas partes locabat, &c. l. planè 34. §. 1. de legat. 1. ibi: Nam & pari fundi fundus restit appellatur, l. si quis duas, §. planè D. commun. præd. cum alijs, que ibidem notant Bart. & Doctores. Simon de Pretis de interret. ultim. volunt. lib. 3. solut. 2. col. 2. num. 6. fol. 23. & Anton. Gom. 2. tom. variat. cap. 10. num. 2. Et conducit optimus text. in l. inter tutores 37. D. de administr. tutor. ibi: Nam d'otio tutela, qua non iuris, sed jurisdictionis est, modum administrationis facit, &c. Y en los propios terminos de Consejos, y Chancillerias, que la jurisdiction, y autoridad de ellos sea una misma, aunque esté dividida en salas, ó puertas, y diferentes ocupaciones, es texto expreso la l. si tu proponis, C. quomodo & quando judex, l. 1. D. de offic. Consul. ubi Bald. num. 1. cap. cien contingat de Foro. compet. cap. prudentiam, §. 1. ubi Felinus num. 4. de offic. delegati, Baldus in l. fin. D. de Senatorib. Bartolus in l. 1. n. 4. C. de sentent. ex brevilog. recitan. DD. communiter in l. fin. D. de jurid. omn. judic. & in l. repetita, C. de Episcop. & Cleric. Menoch. cons. 71. l. num. 54. vol. 8. Grammat. cons. 66. num. 2. & Vincent. de Franchis decit. 252. num. 7.

XIII. QUE aun quando se diera caso en que hoy tratáran de concurrir estos dos Consejos, como nuevamente formados; y lo que más es, aun quando diéramos, que el de Flandres huviera sido primero nombrado, todavía se debiera preferir el de Indias, por ser de un Reyno, ó Imperio tan rico, y poderoso, como se ha dicho (*), en que V. M. ha sido, y es libre, absoluto, y soberano (a) Monarca, desde su descubrimiento, sin reconocer superioridad á nadie en lo temporal (b), y Flandres tener solamente titulo de Conda-

(z) Que todas las cosas regularmente se deben reducir á su principio, y origen, y retienen la calidad de él se deriva, es doctrina comun de los Jurisconsultos in l. in ratione, §. si filio, libi: Formam, & originem; ad leg. falci. l. tutor, D. de fidei iuror. l. qui id quod in princip. D. de donat. l. nam origo, D. quod ubi, aut clam, con otras que junta Tiber. Decian. respons. 1. x. num. 8. volum. 1. Zasio consil. 14. num. 11. lib. 1. Burgos de Paz junior in quest. civil. q. 3. n. 17. Joan. Bapt. Valenzuel. consil. 24. numer. 20. & 36. y hablando en terminos de precedencia idem Valenzuela in suo dicitur, numer. 45. & Martarius cons. 26. num. 48. & seqq. A los quales añado á Casiodoro libi. 2. form. 17. Quia bona certa sunt, que silem ab exordia trabantur, dum origo nescit defecere, que consuevit radicibus pullulare, & hanc conditionem sustinent cuncta manantia ut sapor, qui concessus est origini, & nisi per accidentia fuerit forte vitiatum, nescit rivulis abnegari, & lib. 3. form. 12. Quia laudabili vena terat origines, & silem posteris tradit, que in te gloriosa transmittitur prosperat.

num. 32. donde dice, que la Iglesia siempre ha ido, y vá con esta lectura: Et quid non deberent Christiani Scriptores tam veneno inficere, y Paramo de orig. Inqui. lib. 3. quest. 1. opin. 4. num. 145. Zavallos 4. tom. pract. quest. fin. ex num. 109. Rebellus de obligat. iustitie, lib. 18. q. 23. per tot. Herrera decad. 1. lib. 2. cap. 4. Thomas Bozius de signis Eccles. Dei, lib. 10. cap. 13. & lib. 17. c. 4. & de Italia stat. lib. 3. cap. ult. pag. 142. & seqq. & lib. 4. c. ult. pag. 445. ubi notabiliter loquitur Aug. Barb. in Pastoralis 1. p. tit. 3. c. 2. n. 41. & seqq. Joan. Metellus apud Theat. vitan human. vol. 28. lib. 2. pap. 4236. Joannes de Salas de legib. q. 95. disp. 7. sect. 4. num. 31. vers. ad illud, pag. 123. donde concluye, que miradas las palabras de la Bula, no se puede estar en duda: lo mismo dice el Ilustrisimo Cardenal Belarmino in retract. ad lib. 5. de Romano Pontifice, cap. 2. §. ult. pag. 508. donde se retracta de la opinion contraria que antes tuvo, y yendose con la opinion de Cayetano, y Victoria, y dice que entonces no havia leído la Bula, y que despues que la vió, no puede negar que por ella se dá pleno, y soberano dominio. Y Jacobo Maynoldo, que es Autor Flamenco, confiesa lo propio en su libro de titulis Regis Philippi, fol. 37. sic inquit: Ex quibus omnibus istis quibus intelligere potest, PHILIPPE REX Majestatem vestram non immerito hujus Novi Orbis dominatum tenere, cum auspiciis atque armis Hispanie Regum fuerit in Christianorum potestatem additum, &c.

viendo las guerras que el Rey Filipo de Francia tuvo con los Flamencos, aun con ser su contrario, los alaba mucho, diciendo

Decius cons. 32. & 498. n. 11. Mandelli Albens. cons. 64. n. 29. & seqq. num. 64. lib. 1. & cons. 62. num. 18. eod. lib. donde dicen, que no habiendo en la concesion expresa reserva de este derecho de feudo potius presumitur & inducitur para 2. & perfecta donatio quam feudum. La qual opinion siguen tambien, llamandola comun, Socino, Junior cons. 102. num. 5. vol. 3. Decius dicit. 87. & 193. & plures relati per Jul. Clarum, & Bajard. §. feudum, quest. 17. Rosenthal. de feudis 1. part. cap. 6. concl. 26. n. 2. & seqq. donde cita innumerables Autores lib. B. & C. & hoc pugna carere inquit. Y así lo ha entendido, y declarado la práctica, y observancia de esta gracia, y del modo que se ha tenido, y tiene en el uso, possession, y gobierno de este Imperio de las Indias, pues nunca se han poseído como feudales. La qual observancia, quan poderosa sea en la interpretacion de las gracias, y privilegios, y de manifestar la voluntad de quien los concedió, lo trato Yo asimismo largamente d. cap. 1. ex n. 20. donde desde el num. 57. disputo, si sinuestros Católicos Reyes tuviesen necesidad de esta concesion Pontificia, y para qué efectos, y por qué causas la pidieron.

(d) Los Condes de Flandres, demás del feudo que reconocian al Imperio, eran vasallos de los Reyes de Francia, y les prestaban feudo logio, y no podian ser recibidos, ni jurados en sus Estados, sin que hincando las rodillas recibiesen de su mano la investidura, y se la besasen, y jurasen la obediencia. Y desde el año de 1287. obligó á los Flamencos el Rey Filipo Vallesio de Francia, á que llevasen todas sus causas en grado de apelacion al Parlamento de Paris, y todo esto duró, y se continuó hasta el año de 1526. que como aqui se dice, refutaron este feudo, y el gravamen de las apelaciones, por el concierto que se hizo entre los Señores Emperador Carlos V. y Francisco I. Rey de Francia, quando estuvo preso en Madrid. Todo esto es en sí muy notorio, y no hay Autor de los mismos Estados, que no lo confiese, ut constat ex supra relatis, & ex Maynoldo de titulis Regis Philippi, fol. 113. donde dice, como Carolo Magno solia poner en Flandres Governadores, á los quales llamaban Saluarios, ó Forestarios, hasta que á uno de estos, llamado Balduino Ferreo, le dió título de Conde, por ser hombre de mucho valor, y luego pone la sucesion de los demás. Lo mismo refiere Gebuilerio, y Eisingerio en su Genealogias, y Jacobo Meyero, y Suerio en su historia de Flandres, lib. 10. Ulloa en la vida de Carlos V. ann. 1526. fol. 153. Camillo Borrello de prestant. Reg. Cathol. cap. 46. num. 347. y mejor que todos Jacobo Marcan. rerum Flandriae memor. lib. 1. pag. 29. donde trata de la extension mediante las capitulaciones de Madrid, & lib. 2. pag. 177. & seqq. donde pone la forma del juramento, ó omengage que hacian los Condes de Flandres, nuevamente hereditarios, al Rey de Francia, y al Emperador por estas palabras: Sic Principatum auspiciatus, postmodum officium quod alii hominum quia hominem devotum reddis, alii honoratum, á juramento sanctitate vocant, tum Regi Francie tum Cesaris hoc ritum exhibebat Rex throno insidens, Comitibus caput nudati, discinctique, & altero genu subnixi manus suis implicabat, & sic fidelitatem obsequiumque adverte Regis hostes (verba Regis Cancellarii subsequendo) promittentem, in Comitum Regni accipiebat, erectoque genam osculamdam prebebat. Comitibus autem in fidem gratis recepti, pileus, toga, zona, erumena, ensis, ad Regis Caduceatores ex consuetudine, ejusque ritus festivoitate transibant. Imperator vero Comitum, aut ejus mandatarium, genu immitentem, ac nomine Altiarum, Uva-

XVI.

QUE no obsta á lo referido, ni puede dár derecho alguno al Consejo de Flandres, lo que se dice que principalmente alega para apoyarle. Conviene á saber, que aquel Estado permanece á V. M. por la Varonía (m) de su gloriosa, y siempre Augusta Familia de Austria, juntamente con el titulo de Archiduque de ella, y los Ducados de Borgoña, y Brabante, los Condados de Abspurg, Tirol, y otros, de cuya grandeza, excelencias, y calidades tratan graves Autores (n). Porque aunque en razon de esta esclarecida prosapia, y sus títulos, y dictados, se haya dicho, y pueda decir mucho, y nunca tanto, como por sus virtudes, y heroycas hazañas merece (o); todavia aprie-

statu hominum §. est, et aliud inst. de donation. cum aliis, que late cumulat Tira. de retrah. linag. §. 30. gloss. 1. n. 4. (m) Toma algun color, ó calor este argumento con lo que de ordinario vemos, y experimentamos de la mayor estimacion, y aficion que todas generalmente suelen tener á la Varonía, y á los Estados que por esa parte les pertenecen, prefiriendo la agnacion á la cognacion, en cuya conservacion se incluye tambien la utilidad pública, porque las familias ilustres se conservan por los varones, y se acaban, ú olvidan pasando á otras quando paran en hembras, como lo advierten los Jurisconsultos in l. 1. §. sed etiam servus, D. de ventre inspiciendo. l. pronuntiatio, S. familiae, D. de verb. signif. l. ut. C. eodem, S. media, et S. ceterum, inst. de legit. agnat. succes. cum aliis, que congerit Joan. Andr. in addit. ad Specul. tit. de succes. ab intest. in rub. Alexan. cons. 144. Vno themate, num. 8. lib. 6. plenè Riminal junior cons. 457. num. 45. et seqq. lib. 4. Tiber. Decian. responsi. 17. num. 47. lib. 2. Gardin. Tuschus liter. A. 3. cons. 245. et Menochius de presumpt. lib. 4. presumpt. 71. et conducat l. pater 36. §. Julius. Agrippa, D. de legat. 3. ibi c. Donum majorum, l. si in emptione, D. de minorib. l. lex qua tutores, C. de administ. tutor. ibi Nec vero donum in qua defuit pater, in non crevit, in qua majorum imagines, aut non videre fixas, aut revolutas videre minus lagubre est. En las cuales se prueba esta comun, y natural aficion á los lugares, y solares paternos, de que escribe tambien largamente Tiraquel. in prefat. ad tit. de retrah. lignag. num. 46. et de nobilit. cap. 6. ex n. 11. Augus Robertus, lib. 3. rer. judicat. cap. 17. Josephus de Rusticis in tract. An liberi in conditione possit centum vocari, lib. 2. cap. 6. per tot. et Joan. Garcia de nobilit. gloss. 1. §. 8. á num. 24. Por lo qual dice Aristot. lib. 2. Polit. cap. 5. que los Locrenses ruvicron ley, de que nadie pudiese vender, ó enagenar las tierras que heredó de sus padres, si no probase que se hallaba en extrema necesidad. Y Quintiliano declamat. 298. Ducimus quemdam advenus ipsas terras consuetae affluum. Num vendes tu agellum meum? Num patrem? acitque ciures? et c. et declamat. 337. Penates illos, in quibus natus sum, qui michi quotidiana imagine aduc veriantur ante oculos, illos Penates, in quibus sacri aliquid esse credimus, amii, y con no menor elegancia Sidonio Apolinar lib. 3. epist. 5. ad Hypatium; Rem parentum, ubique non solum notam, etiam inter lactantis infantis rudimenta ceptatam, sicut recepisse parum, fructuosum, sic non emittisse videtur ignorans.

(n) De la grandeza, antigüedad, y calidad de los Ducados de Austria, Borgoña, Brabante, y otros muchos Estados, que pertenecen á V. M. juntamente con los de Flandres, han escrito copiosamente Jacob. May-

noldo de titulis Regis Philippi, y Camilo Botrello de prestant. Reg. Carbol. cap. 46. ex num. 237. cum multis seqq. Abrah. Ortel. in su teatro magn. tab. 44. 49. et seqq. Guiciardino en su descripción de los Países baxos, Jacobo Marcancio, y otros muchos Autores que escriben particulares historias de ellos. Y Ludovico Rudolffo de origin. dignit. Ducum Italiae, num. 12. dice, que el Ducado de Borgoña solia ser Reyno. Lo qual havia dicho antes Casaneo in proem. ad constitution. Burgund. verb. Duc. num. 1. ver. Et olim erat. Y Christophor. Besoldo en su disertacion de precedencia, et servitionis prerogativa, cap. 2. num. 13. refiere, que en el Concilio Basiliense año 1433. por decreto de los Padres fueron preferidos los Embaxadores del Duque de Borgoña, á los Principes Electores de Alemania, porque se averiguó que el Duque de Borgoña era seis veces Duque, y quinze veces Conde, y ser una de las reglas de precedencia, que el que tiene mas dignidades, se ha de preferir al que tiene menos, ut per Tiber. Decian. cons. 19. num. 237. lib. 3. et Tiraquel. de nobilitat. cap. 18. num. 26. Y de las grandezas, y hazañas de los Duques de Brabante, hizo particular historia Adriano Barlaando.

(o) La Esclarecida, y Augusta Casa de AUSTRIA, es madre de casi innumerables Reyes, Emperadores, lo y lo que mas la ensalza, y de muchos Santos, como advierte Pandulfo Collenutio in compend. Neapol. lib. 4. cap. ult. Jacob. Maynold. ubi supr. fol. 38. Camil. Borrel. d. c. 46. num. 237. Elias Reuspere, y Uvolfango Lacio, y Miguel Eicingero en los particulares libros que han escrito de su genealogia, Escrivan de Garibay en sus ilustraciones genealogicas, et lib. 20. histor. cap. 2. 3. 4. et 5. Geronymo Gebulero en su origen, y successio de los Archiduques de Austria, Condes de Abspurg, Tomás Bocio Eugubino de signis Eccles. Dei, lib. 21. cap. 1. pagin. 121. et seqq. et cap. 5. pag. 161. et seqq. donde pone la descendencia, y grandezas de esta familia, y prueba que en ninguna del mundo ha havido tantos, y tan continuados Emperadores, ni de ninguna se han propagado tantos Reyes, y Principes, y que todo esto se lo ha concedido Dios por la virtud, y Religión, que siempre han guardado. Lo mismo refieren, y consideran otros muchos Autores, que junta el Doctor Diego de Valdes de dignit. Regis Hispan. cap. 5. numer. 6. et 7. donde dice, que es el corazon, y escudo del Imperio Romano, alegando para esto á Gerardo Roo in Annalibus Austriacis lib. 1. ubi ait: Quod nisi mente evolatur immensa serie Caesarum in clarissima Austria Familia, nulla nunquam fuit Regum, Imperatorum facundior, genuaque Imperatoris imaginibus, trophaeis plenius, ipso Imperio prestantius, que cor, et clipeus Romanis Imperii

ta poco el argumento para el caso de que se trata. Pues si tuviera alguna fuerza, la misma havia de bastar para vencer á los Consejos de Castilla, Aragón, Italia, y otros Reynos que V. M. posee, y goza por la Corona de España (p). La qual, y el tronco, y sangre de los Serenísimos Reyes Godos, de quien se deriva, y la lealtad, y voluntad con que siempre le han servido (q), no merece menor estimacion, y aficion en el Real pecho, y amparo de V. M.

XVII.

peñi dicitur. Y de esto trata tambien el doctísimo Consejo de V. M. Gregorio Lopez Madera en sus excelencias de la Monarquía de España, cap. 5. fol. 33.

(p) Para que no haya mas raxon de formar esta competencia con el Consejo de Indias, que con el de Castilla, y otros, véase lo que está notado sup. §. 2. num. 17. et §. 11. num. 64. et seqq.

(q) Aqui pudiera estender largamente la pluma en tratar de las grandezas, riquezas, y excelencias de los Reynos, y Provincias de España, de la antigüedad, y calidad de sus Reyes, y de la de los Godos, de donde descienden, en que tambien de tiempos muy antiguos está incorporada la sangre de Austria. De la pureza en la Fé, y Religión Christiana, que han conservado desde el Rey Recaredo, y en particular del amor, y lealtad, que siempre han tenido á sus Reyes, en que se aventajan á todas las Naciones del mundo, por donde merecen, que de ellos sean reciprocamente amados, estimados, y preferidos. Pero quiero lo escusar, por haver escrito tan copiosa, y doctamente sobre estos puntos, los doctísimos Consejeros Valdes y Madera en los lugares citados, Camilo Botrello de prestantia Regis Catholicis per totum præcipue, cap. 68. ex num. 64. et cap. 82. ex num. 15. Garibay, Maynoldo, y los demás que han escrito ilustraciones genealogicas, en las tablas particulares que hacen de los Reyes de España Tomás Bocio d. lib. 21. de signis Eccles. Dei, cap. 3. per totum, donde tambien pone la descendencia, y diez y siete excelencias de España, y sus Reyes, en que no hay, ni ha havido Nacion que la iguale. Y ultimamente el docto Coronista de V. M. Fr. Juan de la Puente en sus libros de la Conveniencia de las dos Monarquías, donde en el lib. 3. cap. 11. et 30. dice, que España se llamó PANIA, sive THUBALIA, porque tiene en abundancia todo quanto bueno está repartido en otras Provincias. De que trata asimismo el Regente Valenzuela en sus discursos de estado, y guerras, 2. part. consider. 18. ex num. 54. y Yo remitiendome á muchos Autores antiguos, y modernos, no solo nuestros, sino estrangeros, in tract. de Indiar. jure, lib. 1. cap. 7. num. 21. et cap. 16. num. 4. y ahora añado las palabras de Casiodoro lib. 3. epist. 23. donde encareciendo la justicia, y Religión de los Reyes Godos, dice: Ut inter nationum consuetudinem perteriam, Gothorum possit demonstrare justitiam: qui sic semper fuerunt in laudis studio constituti, ut Romanorum prudentiam caperent, et virtutum genium possiderent. Y porque lo citó todo maravillosamente Latino Pacato en su Panegyrico á Teodosio, pag. 2. no puedo dexar de poner sus palabras: Non primis tibi mater Hispania est, terris omnibus terra facilius tui excolenda, atque adeo ditanda, impensis quam ceteris gentibus supremis ille rerum fabricator induit: que nec Austriis obnoxia estibus, nec Artibus subiecta frigoribus, media fovetur axis utriusque temperie; qua hinc Pyrenæi montibus illinc Oceani ætibus, inde Tyrrheniæ littoribus coronata, nature solertis ingenio, velut alter Orbis, includitur. Adde tot egregias Civitates, adde culta, incultaque omnia, vel fructibus plena, vel gregibus: adde auriferorum specus fluminum: adde radiantium metalli germanarum. Scio fabulas Poetarum, auribus multo

pendi repertas aliqua nonnullis gentibus attribuisse miracula, qua dum sint vera, sint singula: nec jam excusio veritatem. Sine, ut scribitur, Gargara proventus læta tritici, Menavia micrometretur armento, Campania cœnstat monte Gaurano, Lydia prædicetur amne Pælo, dum Hispanie non, quid quid laudatur, asurgat. Hæc durissima milites, hæc expertissimi Duces, hæc sacundissimi Oratores, hæc clarissimi Vates pariter, hæc Judicum mater, hæc Principum est. Hæc Trajanum illum, hæc deinceps Adrianum miri Imperia, Hinc re debet Imperium. Cedat his terris terra Cretensis, parvi Jovis gloria cunabulis, geminis Delos reptata nominibus; et aliisnon Hercule nobilitate, Fidem constare necimus auditis, Deum dedit Hispania, quem viderim. Hasta aqui Pacato. Cuyo lugar traduxo, y aplicó felizmente un Poeta en unos Tercecos, celebrando el dichoso nacimiento de V. M. quando la insigne Universidad de Salamanca puso Cartel con leyes, y premio para este intento. Y no me parece que se ofenderá la gravedad del asunto que voy siguiendo con referirlos, pues antes (fuera de ser tan á proposito) le puede enoblecir la memoria de un dia tan venturoso, y renovar en todos la alegría de vér, y gozar ya crecido, y casi en su meridiano, el SOL, que aun en su amanecer pudo ilustrar el Mundo con esplendores, y llenarle de esperanzas tan sublimadas. Dicen así:

Ligera fama de tonar tu trompa
Dexa, y de un nuevo Alcides glorias nuevas
Oye, y despues tu voz el ayre rompa.
La frente humilla tú, soberbia Tebas,
Noble por el antiguo, á quien dió el Cielo
Su pero, y pecho para tantas pruebas.
De dos deydades madre cesa Delo
De alabarte, y tú Creta, porque cuna
Al gran Tonante diste, y patrio suelo
Pues boy España con mayor fortuna
De otro mas claro Sol oriente ha sido
De otro Jupiter Hercules, y Luna.
Tú sola (Madre invicta) has merecido
Del Cielo piadoso mas favores,
Que desde el Gange á Atlante ha repartido,
No te asfigen del Austro los calores,
Ni el congelado Arcturo se atormenta,
Siempre produce frutos, siempre floret.
Gargara con las mieses te contenta,
Á Lydia su Pælo la enriquece,
Á Menavia el ganado la acrecienta,
Mas en tí todo justo resplandee
Trigo, y ganado tienes, tienes oro,
Que con fuentes de plata el Tajo ofrece.
T lo que mas sublimas tu decoro,
De Principes Heroycos Soberanos
En tí encierran la Mina, y el tesoro.
Roma lo diga, pues que tui Trajanos
Atrás dexaron sus Monarcas todos,
Y boy nombra tus Teodosios, y Adrianos.
Tambien lo digan los Ilustres Godos,
Que tu Imperio, y la Santa Fé de Christo
Tanto ensancharon por diversos modos.
Cc 2

XVII.

QUE aun quando faltára lo que se ha dicho, no tiene sustancia la consideracion referida, pues se funda en un error tan manifiesto, como decir, que los Estados de Flandres vienen á V. M. por Varonia, y por la Casa de Austria, constando, como consta por las historias de los mismos Estados, que habiendo parado la sucesion de ellos en la Señora Maria Valesia, hija, y heredera de Carlos II. Duque de Borgoña, y Conde de Flandres, llamado el *Belicoso*, se los pretendió quitar el Rey Ludovico XI. de Francia, y para defenderse de tan gran contrario, se casó con el Señor Maximiliano, Archiduque de Austria (que despues fue Emperador) hijo del Emperador Federico III. y de la Señora Emperatriz Doña Leonor, hija del Señor Rey Don Duarte de Portugal, por los años de 1477. Del qual matrimonio nació el Señor Don Felipe de Austria el Hermoso, revisabuelo de V. M. que por la persona de su madre vino á heredar los dichos Estados, y habiendose casado con la Señora Doña Juana, hija de los Señores Reyes Católicos, vino á ser Rey de España el año 1506. y murió luego, dexando por successor á su hijo el Señor Emperador Carlos V. visabuelo de V. M. en quien se comenzaron á unir, y juntar todos estos Imperios, entrando unos, y otros, como parece, en la Casa de Austria por via de casamiento, y linea materna. De suerte, que en el modo de la sucesion de ellos no hubo diferencia alguna, y aun la del tiempo en que se agregaron no es casi considerable (r).

XVIII.

El contrapuesto polo de Calisto
Tu yugo siente, y canta tu victoria
Todo quanto el dorado Apolo ha visto.
Altos principios de tan alta gloria
Tuvieste en Ricaredo, cuyo nombre
Gravó la fama en bronces por memoria.
Ella, en sus Gados alcanzó renombre
Primer de Católico Cristiano,
Y á Christo confesó por Dios, y Hombre.
Y dexando el error ciego Arriano,
Que así su padre pertinax mantuvo,
En Fé igual su Martyr santo hermano.
La qual constante luego el pueblo tuvo,
Que de su Rey al paso, y al Exemplo
En vicios, ó en virtudes siempre anduvo.
Desde este tuvo en sí seguro templo
La Fé, la Religion, y el Christianismo,
De que firme columna te contemplo.
Su sangre aun dura, horror del Paganismo,
Y del furor Alarbe reservada,
En Pelayo, retiene el valor mismo.
Tanto á Dios un zeloso pecho agrada,
Tanto el linage Godo estima, y tanto
La gente que á su Imperio tiene dada.
Hoy ves renuevos de este tronco santo,
Que há cien siglos España que te alegra,
Y á sus contrarios es terror, y espanto.
Hoy, sin poner á Olimpo sobre Flegra,
Escalará tu fama el alto Cielo,
Sin temer del Lerío el agua negra.

Hoy señora te ves de todo el suelo,
Y un alegre Favonio te recrea,
Que espira flores llenas de consuelo.
Hoy el copioso cuerno de Amaltea
En tí se vierte, y de la Edad dorada
Gozas, y eres del bien, y paz Idea.
Hoy del Pindo, y Parnaso la morada
Las Nueve dexan, y con dulce acento
Mecan la cuna de tu prenda amada.
Qual pronostica, que rompiendo el viento
Irán sus naves entre casa espuma,
Donde aun llegar no puedo el pensamiento.
Qual dice, que será su valor suma
De todo quanto fueron sus pasados,
Y le hace Marte en guerra, y en paz. Noma.
Qual le promete, que serán los Hados
A sus intentos siempre favorables,
Y que están todos en tu bien jurados.
Qual heroycas proezas admirables,
Que imite quando grande, le refiere,
Y exceda con las tuyas memorables.
Qual de Godefré, que renueva quiere
La illustre, santa, y piadosa bacaña,
Pues vino al mundo quando Christo muere,
Dicho siglo, venturosa España,
Que tal bien aguardas, y aquel dicho es,
Que buyendo de la muerte la guadana,
Frua, y celebre el tierno infante bermoso.

(r) Todo lo que en este §. se refiere es tan cierto

XVIII.

QUE aun quando concedieramos (sin perjuicio de la verdad) que en los Estados de Flandres havia entrado V. M. por linea paterna, y en los de España por materna; en llegandose á juntar se incorporan en su Real Corona, cada uno se debe juzgar, y estimar por sí, y entre sí, conforme á la calidad, y dignidad que tiene (s), por estar como está dispuesto en derecho, que quando en una persona se juntan diversos titulos, como de Emperador, Rey, Duque, Conde, y otros semejantes, cada uno de ellos retiene su grado, y naturaliza, y sus actos se regulan por la causa de que proceden; sin mezclarse unos con otros (t). Y así pues V. M. tiene la silla de su Imperio en España, y como Rey de ella honra á sus Consejeros en esta Pasqua, permitiéndole lleguen á besar su Real mano, deben dár á cada uno el lugar que le toca, segun el estado, y calidad del Reyno, y Gobierno, que representa, y el acto que se exer-

to, y vulgar, que no tiene necesidad de comprobacion. Y los mismos Autores Flamencos lo dicen á cada paso, especialmente Jacobo Meyero de reb. *Flandria*, in *Maria*, y Jacobo Marcancio rerum *Flandriae memorab.* pag. 308. donde cuenta las crudas guerras de Francia, y el casamiento de la Señora Maria Valesia con Maximiliano, los hijos que tuvieron, que el mayor fue el dicho Señor Rey Don Felipe I. Michaél Eicingero in *genealogia Principum Austriae*, dice lo mismo, y confiesa, que por via de estos casamientos comenzó la Casa de Austria á juntar tan poderosos Estados. Maximilianus (inquit) Belgium ingressus Mariani Caroli Ducis Burgundiae Audacis filiam, unicamque complurium principatum heredem, uxorem duxit opulentissimas Belgarum Sequanorumque ditiores Austriae domui adiecit. Y poco despues. Conciliatis inter filium suum (quem unicam ex Burgundia suscepit) & inter Inceptorum Regum Ferdinandi, & Elizabethae filiam Joannam, nuptis ad amplissimam Hispaniae Regnorum unicationem aditum Austriae domui serenissime aperuit, &c. Lo mismo refiere, y considera el Botero en sus libros de razon de estado, tit. de Parentadi, tratando de las grandes Casas que se han juntado á otras por via de casamiento. Y lússimamente Francisco Hareo en sus *Anales de los Duques, & Principes de Brabantie in Maximiliano & Maria* pag. 432. & seg. Donde refiere uno por uno los titulos, y Estados en que sucedió el Señor Rey Don Felipe I. por la muerte, y herencia de Madama Maria su madre. Tambien lo apunta Pedro Opmeero in *opere chronograph.* pag. 429. por estas palabras: Maximilianus Archidux Austriae in uxorem duxit Mariam filiam Caroli Burgundi perquam potius in Burgundia, de ceteris Regionibus Belgii. Nata erat Maria Bruxellis anno 1457. 13. Febr. & anno 1482. ex ego in venatione lapsa, diem obijt extremum.

Cathol. cap. 46. num. 46. & segg. *Mastril. de Magistrat.* lib. 5. cap. 6. num. 99. Gab. *Pereir. decr. Portugal.* 2. num. 2. Stephan. *Gratian. discept. forens. cap. 211. num. 13. & iterum, c. 298. num. 20. cum multis segg. & Card. Tusch. praefic. concl. jur. lit. P. verb. Persona, concl. 317.*

(s) Que los actos hechos por una persona que representa muchas se juzgen, y regulen segun el oficio, ó causa de que proceden, es doctrina de Bart. in l. 1. num. 4. C. de *Metropol. Breyt.* y del text. in cap. de *collatione, de appellat. lib. 6. cap. postulatus de conce. prebend. cum aliis adductis á Me, & ab Auctoribus sup. relat. Anton. Corsetus singul. verb. Foxi. Andr. ab Exea in cap. cum omnes á num. 311. de constitut. Cabedo decr. *Portugal.* 2.1. num. 6. & decr. 112. num. 6. part. 2. Gama decr. 230. & 353. Y por está dixo Felino, á quien refiere, y sigue Tuscho *lit. A. concl. 5. num. 5.* que el Abad fuera de la Iglesia Cathedral precede al Canonigo de ella; pero dentro de la Iglesia es precedido por el Canonigo. Y Besold. *d. q. de procedent. cap. 2. num. 15.* dice, que el Rey de Dania quando concurre en los actos Imperiales es precedido de los Eletores, y otros Principes, porque entra allí como Duque de Holsatia; pero fuera de estos actos se le dá mejor lugar, como á Rey de Dania. Y de los mismos principios resulta, que si uno fuese Conde, ó Duque, y se casase con una Reyna, no por eso se perderian en él las preeminencias, y prerogativas Reales; antes el marido resplandecería con los rayos de la mayor dignidad de la muger, y ella no perderia por ser menor la del marido, porque cada uno conserva su estado sin confundirse, como muy bien lo advirtió Mart. Laudens. *tratl. de Principe, quaest. 176. Bald. in cap. significavit, col. 1. de rescript. Franc. á Ponte de pteit. Proreg. tit. 10. §. 1. de diver. provis. num. 18. Palac. Rub. in rubr. de donat. inter §. 43. num. 10.* El qual dá la razon, y es, que el Reyno no pasa en el marido por dote, si no quedando en la Reyna, gozan los dos de su dignidad; y así ambos han de hacer, y hacen las presentaciones, como se vió en tiempo de los Señores Reyes Católicos, y Don Felipe I. y Doña Juana, y lo advierte el mismo Palacios Rubios de *revent. Regni Navar. §. 5.* y otros que refiere su *Adriandor Barahoua d. num. 10.**

Neapolit. 43. num. 23. Camil. Borrel. de *pratt. Reg.*

ce, y la parte donde se halla (u); porque si esta accion fuera en Flandres, ó se hiciera en consideracion, y contemplacion de aquellos Estados, pudiera tener mas color el Consejo de ellos en la antelacion que pretende.

QUE no tiene mas fuerza otra consideracion, en que, segun dicen, se insiste tambien mucho por el Consejo de Flandres, diciendo que el de las Indias no es Supremo, y pretendiendo fundar esto, con que las suplicas que del se interponen en grado de segunda suplicacion con las mil y quinientas, conforme á la ley de Segovia, se llevan al de Castilla, como se vió los años pasados en la causa del Ducado de Veraguas; porque lo cierto es, que despues que se erigió tuvo, y tiene titulo de Supremo, y como tal exerce su jurisdiccion en todos los negocios civiles, y criminales que le competen, sin recurso á otro Tribunal, como expresamente lo dicen las Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, y Autores, que de esto tratan (x). Y en el mismo Consejo se presentan las peticiones de segunda suplicacion, y asi se hizo en lo de Veraguas; pero como en tales ca-

(u) Esto de que en las preeminencias se ha de preferir el que está en su tierra al que es extraño de ella, y que en su propia casa el menor precede al mayor es doctrina de Angelo, y Juan de Inola in l. qui solvendo, D. de hered. instruend. Abad in cap. venerabilium nom. 19. de elect. y la sigue Coephal. cons. 226. num. 20. vol. 2. Joan. de Platea, & Lucas de Pena in l. nihil, C. de Palatin. lib. 12. Casaneo in Catalog. glor. mund. 4. part. consid. 22. § 43. § part. 11. consid. 13. Tiber Decian. respons. 67. num. 12. cum seq. volum. 2. Menoq. cons. 902. num. 36. & laté Hieron. Gonzal. in reg. 8. Cancel. glos. 6. num. 100. cum seq. Borsoldus dissert. de preced. cap. 3. num. 5. Et ratio est, quia quilibet est Rex in domo sua, cap. duo ista 28. quest. 4. Molina de primogen. lib. 1. cap. 2. num. 24. Godens. cons. 11. num. 6. Y por esto dixo la glosa in l. apud eum, D. de manum. vind. Quod inter duos aequales, qui est in suo territorio, altero est maior. Y de esto inferen que el Arzobispo quando está en la Diocesi de su Sufraganeo le ha de honrar mucho, Casan. d. 4. part. cons. 22. Guerra cons. 1. num. 14. & Calefatus de equestri dignitate, num. 87. § seqq.

(x) Que el Consejo de las Indias sea Supremo, y tenga, y exerza suprema jurisdiccion en todas las causas de ellas es tan notorio, que no sabemos cómo se ha podido ignorar, ó poner en duda, porque ninguna cosa declararon, y repitieron mas las ordenanzas, y cedulas que de esto tratan. Y así en la ordenanza 2. del Consejo de las del año de 1571. que ahora nuevamente se ha confirmado, y añadido por V. M. se dice por palabras expresas: Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder, y autoridad nos sirven, y ayudan á cumplir con las obligaciones que tenemos al bien de tan grandes Reynos, y Señorios. En nuestra merced, y queremos que el dicho Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas las nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y por descubrir: y de los negocios que de ellas resultaren, y dependieren; y para la buena gobernanza de ellas, y de los negocios que de ellas resultaren, y administracion de justicia, pueda ordenar, y hacer con consulta nuestra las leyes, pragmáticas, y orde-

nanzas, y provisiones generales, y particulares, que por tiempo para el bien de aquella República convinieron. Y asimismo ver, y examinar para que Nos las aprobemos, y mandemos guardar, cualesquier ordenanzas, constituciones, y otros estatutos que hicieren los Prelados, Capitanes, y Cabildos, y Conventos de las Religiones, y los nuestros Virreyes, Audiencias, Consejos, y otras Comunidades de las Indias, en las cuales, como dicho es, y en todos los demás Reynos, y Señorios nuestros, en las cosas, y negocios dependientes de las Indias el dicho nuestro Consejo sea obedecido, y acatado, así como lo son los otros nuestros Consejos, y que sus provisiones, y mandamientos sean en todo, y por todo cumplidos, y obedecidos en toda parte, y por todas cualesquier personas á quien fueran dirigidos. Y por el cap. 4. de las mismas ordenanzas se manda que ningunas justicias donde residiere el Consejo de Indias se puedan entremeter á conocer de cosas de ellas. La qual se mandó cumplir por otra cedula del año de 1584. en que especialmente se inhiben los del Consejo de Castilla, y Alcaldes de Corte, y se declara, que no pueden conocer, ni conocean de negocios pertenecientes al Consejo de las Indias, por ninguna via, instancia: ni recurso, sino que se los remitan, si ante ellos vinieren; y los Relatores, y Escribanos, siendo mandados por el dicho Consejo, vengán á él á hacer relacion de los negocios que ante ellos pasaren. Por el cap. 25. de estas mismas ordenanzas de 71. y por el 4. de las nuevas de V. M. y por una cedula de 14. de Julio de 1561. se manda, que no puedan ser inhibidos los del Consejo Real de las Indias por ningún Juez Eclesiastico en los negocios que tratan; y puedan para ello despachar las provisiones necesarias, y las ordinarias para alzar las fuerzas en los pleytos de Indias, de que en estos Reynos se conociere. Otras muchas cedulas concernientes á esto se podrán ver en el 1. tom. de las impresas, pag. 2. § seqq. y en el lib. 2. tit. 2. de la Recopilacion de las leyes de las Indias, que va disponiendo el Licenciado Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, dignísimo Consejero de V. M. y es tan antiguo en el de las Indias, cuyo Sumario ha impreso estos dias, y por él solo se puede entender el curda-

casos toca el nombramiento de los Jueces á su Magestad (y), nombró los todos del de Castilla, por no haver quedado en el de Indias quien lo pudiese ser, por causa de haverlo sido en las sentencias de que se suplicaba. Y hubo decreto particular en que se declaró esto; y luego un exemplar en el pleyto del Adelantamiento de Yucatan, en el qual se interpuso la misma suplicacion, y fueron nombrados dos del Consejo de Indias, que no se hallaban impedidos, y tres del de Ordenes; y así se ha ido, y vá haciendo, y variando en otros muchos negocios que cada dia se determinan (z).

X X.

QUE ultimamente no puede perjudicar al derecho del Consejo de las Indias la posesion en que pretende estar el de Flandres, por decir que tuvo un acto en su favor los años pasados, por haversele dado, y señalado mejor lugar en una Procesion del dia del Corpus. Porque caso que esto haya sido, no tuvo noticia de ello el de las Indias en tiempo que pudiese contradecirlo (*). Y quando aun lo huviera sabido, y disimulado entonces por algunos respetos, no pudo por uno, ni por muchos actos perder el derecho, y preeminencia de su comunidad, siendo cosa tan importante (a). Y quando por esto huviera caído

do que ha puesto en este trabajo, y el que ahorramos en estando acabado. Antonio de Herrera en su historia general de las Indias, nombra tambien á cada paso á este Consejo con el titulo de SUPREMO. Y el Coronista Gil Gonzalez Davila en su Teatro de las grandezas de Madrid pone todos los Consejos que V. M. tiene en esta Corte, y no toma en la pluma al de Flandres, por la poca noticia que del hay, y ha habido en ella. Y llegando á tratar del de las Indias, pag. 471. § seqq. no solo le llama REAL y SUPREMO, sino que se alarga mas que en todos en la relacion de su autoridad, y grandezas; y dice, que se estiende su jurisdiccion por mas de quatro mil y novecientos leguas, y que procede en todo con la soberania, y suprema jurisdiccion que tiene el Consejo de Castilla, comprehendiendo lo perteneciente á mar, y tierra, militar, y politico, paz, y guerra, civil, y criminal, y la correspondencia, y superioridad sobre el Presidente, Jueces, y Oficiales de la contraracion de las Indias, que residen en Sevilla, expedicion de flotas, y armadas, y sobre otras once Audiencias, y Chancillerias que le están subordinadas. Y que consulta los Virreynados, Presidencias, Audiencias, Governaciones, Corregimientos, y otros innumerables cargos seculares de paz, y guerra, que allí refiere, y un Patriarcado, seis Arzobispados, y treinta y dos Obispos, docientos Dignidades, trecientos y ochenta Canonicos, y otras tantas Raciones, y otros muchos, y muy pingues Beneficios. Por manera que este es punto que no recibe dificultad, y el nombre de SUPREMO quadra por todas vias al Consejo de Indias, ahora digamos que esta palabra significa lo mismo que Superior, ahora la recibamos en su sentido comun, que es ut Supremus dicitur, non in demum qui post aliquem sed etiam post quem nemo sit, & quem nemo sequatur, l. 14. D. de vulg. § pupil. l. 92. D. de verbis. significat. l. 78. §. prelatum, de legat. 2. cum aliis traditis á Brisonio, Prædictum, de legat. 2. cum aliis traditis á Brisonio, Prædictum, de legat. 2. cum aliis de verbis juris, verb. Supremus. Pues, como queda visto, es tan grande la autoridad, y superioridad de este Consejo, y de lo que en él se determina no hay recurso á otro.

(y) La segunda suplicacion se ha de interponer en el Consejo, ó Chancilleria donde ha pasado la causa, dentro de veinte dias, de la notificacion de la sentencia de que se suplica, y dentro de otros quarenta se ha de presentar en este grado ante la persona Real, á quien toca el nombrar los Jueces Comisarios, ó Delegados que le pareciere, para que por los mismos autos vean, y determinen estas causas, los quales de ordinario suelen ser cinco, aunque antes no havia numero señalado. Todo esto se colige con evidencia por la l. 1. y siguientes del tit. 20. lib. 4. Recopil. y por lo que cerca del estilo, y práctica de ellas escriben Azevedo ibidem, Avendaño en su Tratado de la segunda suplicacion, Joan. Gutierrez. lib. 3. practica. quest. 38. Paz in practi 7. part. tom. 1. cap. unico, Villadiego in Politica, cap. 4. num. 236. & Curia Filippica 5. part. 5. 5.

(z) Que en los pleytos de Veraguas, y Yucatan haya pasado lo que aquí se refiere, consta por ellos, y por los decretos Reales que están en los libros de este Consejo Real de las Indias.

(*) No se induce costumbre donde no hay ciencia, y paciencia de la parte contra quien se pretende adquirir, ó victoria despues de alguna contradiccion, l. 2. C. de servit. § aqua, ibi: Ego sciente, & patiente, l. cum de consuetudine, D. de legib. ibi: Cum de consuetudine Civitatis, vel Provincia consilium qui videtur: primum quidem illud explorandum arbitror, an etiam contradictio aliquando iudicio consuetudo firmata sit, cum aliis que late congerit Bart. in l. de quibus, num. 16. D. ead. Riminald. ad tit. institution. de testament. num. 178. § seqq. Gail. lib. 2. pract. obiter. 30. Decian. resp. 51. n. 61. vol. 2. Rota Genue decr. 17. num. 9. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 28. Joan. Garcia in tract. de experti. cap. 9. num. 45. Eduard. Calderia lib. 3. var. cap. 10. & concludit illud Apulei lib. 1. de aino auro: Quod nemo novit, penè non sit.

(a) Así como los oficios de los Magistrados son de derecho público l. 1. §. huius studii, D. de jurit. §. iure, ibi: Publicum jus est, quod in sacris, in Saceralibus, & in Magistratibus consistit, lo son tambien las honras, y preeminencias, que á los tal-

do de la posesion en que estaba, la pudiera volver á pedir, y recobrar (b); porque para perderla del todo, era necesaria una costumbre enderezada á solo este efecto, y legitimamente prescripta por tiempo de quarenta años, ó por lo menos de diez, segun la opinion de muchos Autores (c): y faltando todo en el caso presente, y siendo la justicia del Real Consejo de las Indias tan llana, y constante, como queda fundada, espera seguro, y suplica humilde que V.M. se le mande guardar, que es á quien toca componer, y declarar estos puntos de precedencia (d).

Magistrados les competen. Bartol. Joann. de Platea, & Lucas de Pena in l. 1. c. de dignitatib. cap. ultim. 89. dist. Besold. in d. quast. de preced. & res. praerog. c. 3. num. 3. donde añade, que aun se pueden llamar de derecho natural, argum. text. in cap. ordo 33. q. 5. & aliorum quae tradit Decianus respons. 7. num. 69. & segg. volum. 3. De aqui nace que no las pueden perder, ni perjudicar por su negligencia, ó descuido, pues no pudieran renunciarlas, ó remitirlas por pacto expreso, aunque gustarán de ello, l. quidam decedens 6. de administr. tutor. ibi: Nemo enim jus publicum remittere potest hujusmodi cautionibus, nec mutare formam antiquitatis constitutam, l. generaliter, l. á tutoribus, D. eod. l. jus publicum, D. de pact. l. neque ex Pratorio, D. de regul. jur. l. testandi 13. C. de testam. ibi: Non autem jurisdictionis mutare formam, vel juri publico derogare cuiquam permissum est. Y hablando en estos mismos terminos de precedencia lo dixo Jason in l. fin. D. de constit. Princip. num. 57. Felin in cap. accessissent, num. 29. & Decius num. 82. de constitut. Socinus cons. 79. num. 47. lib. 4. Tiber. Decian. d. respons. 74. num. 69. & respons. 43. n. 30. volum. 3. & respons. 21. num. 10. & 74. lib. 2. Joan. Garcia de nobilitat. glot. 6. num. 29. Craveta cons. 241. num. 17. Menoq. cons. 1. num. 102. lib. 1. & cons. 264. ex num. 18. ad 24. lib. 3. Besoldus d. cap. 3. num. 3. Stephan. Gratian. in addition. ad decisi. Marchia 232. num. 1. & discept. forens. cap. 298. num. 99. Franc. Ponte decisi. 8. num. 11. Seraphin. Olivar. decisi. 341. num. 1. cum sequent. Donde dán por razon, que estas materias de precedencia son de gran consideracion, y causan grave perjuicio, y penden de la autoridad, y voluntad del Principe, y asi no se pueden perder, ni ganar sin ella; ni el antecesor en el oficio, ó dignidad puede perjudicar tacita, ni expresamente á los que despues sucedieren en ella, especialmente teniendo como tienen estos actos tracto sucesivo. Para lo qual se puede ponderar la l. licitatio p. carum rerum, D. de publ. & vetigal. donde se determina, que aunque por descuido del Alcavalero que hoy es, se haya dexado de cobrar algun derecho acostumbrado, y debido, no parará perjuicio, para que lo pida, y cobre el que despues le sucede en el cargo: Earum rerum vetigal, quarum nunquam praestitum est, praestari non potest, quod si praestari consuetum in diligentia publicani omiserat, alius exercere non prohibetur. Y es tambien texto maravilloso para el proprio intento la l. voluntaria 11. C. de excoinat. tut. en la qual se dice, que aunque voluntariamente uno haya recibido la carga de alguna tutela, teniendo privilegios para escusarse de ellas, no le perjudicará este acto, para que contra su voluntad le compelan á tener otras: Voluntaria tutela manere privilegii nihil derogat. Y lo mismo se dice en la l. 30. §. 2. & in l. 31. in fin. D. eod. y lo prosigue, y exorna Vurmsero 1. pract. 38. observo. 6. Hippolyt. de Marsil. sing. 192. Caphal. cons. 457. num. 156. Brunorus á Sole in lectis commun. verb. Actus, num. 26. fol. 34. conducit text. in cap. 2. de donation. ibi: Facere verò deteriorum non debet, cum aliis traditis á Did. Valdesio de dignit. Regum Hispan. cap. 3. num. 14. 10.

(b) Que el derecho de precedencia perdido, ó perjudicado por algunos actos contrarios, ó por omission, ó descuido de quien debiera defenderle, se pueda volver á pedir, y cobrar, y haya de obtener, sin embargo de ellos, quien con justificacion le pretende, es decision expresa de Baldo, consil. 387. col. 2. in princip. verit. Neque potest, volum. 2. Purpurato cons. 540. in fin. num. 19. lib. 2. Menoq. cons. 902. num. 78. lib. 10. & Stephan. Gratian. discept. forens. d. cap. 298. num. 11. donde dán por razon, que aunque por el descuido se haya perdido el uso, ó la posesion: Non fuit tamen bonum jus deperditum, & que libet res de facili revertitur ad suam naturam, l. 1. in princip. D. de orig. jur. l. si unus, §. passus ne peteret, ad finem, D. de pact. cum aliis traditis á Gail. lib. 2. pract. observo. 80. num. 7. Magonio decisi. Florent. 21. num. 45. & Anatis decisi. 32. num. 5.

(c) Que no baste uno, ni muchos actos para quitar el derecho de precedencia, á quien por justicia, y razon le compete, si no es que se pruebe costumbre contraria, legitimamente prescripta, y que los tales actos se hicieron, y encaminaron para solo este efecto de adquirirla, é introducirla, y no por urbanidad, ó descuido de quien pudo contradecirlas, es opinion comun de todos los Autores que quedan citados, y de Andres de Siculo cons. 5. lib. 2. Decio dist. cap. cum accessissent, colum. penult. ante fin. do constit. Y de otros que refiere, y sigue Purpurato in l. 1. num. 200. D. de officio ejus, los quales requieren quarenta años para introducir, ó prescribir semejante costumbre. Y que por lo menos sean menester diez, con pluralidad de actos, en ciencia, y paciencia del adversario, es asimismo comun opinion de otros muchos Autores que cita Fabio de Anna consil. 40. num. 4. Mastrillo de Magistrat. lib. 5. cap. 4. num. 31. y Aloisio Riccio en la coleccion. 1069. & in praxi resolut. 553. num. 1. & tit. prax. precedent. n. 122. & quod per contrarios actus, patientiamque familiarum nihil derogetur huic juri praelationis, quia urbanitas, & modestia non inducit obligationem, fuit doctrin. Decian. dist. consil. 7. num. 69. volum. 3. & consil. 67. num. 16. volum. 2. & Menoq. cons. 51. volum. 1. ubi ad hoc allegant l. operis 31. D. de oper. libert. ibi: Operis non impeditis manusibus, etiam si ex sua voluntate aliquo tempore praestiterit, compelli ad praestandam, quas non promissit, non potest.

(d) Que toque principalmente á los Reyes, y Soberanos Señores señalar, y conservar el orden, grados, y preeminencias de las Dignidades, y Magistrados, es decision expresa de los Emperadores in l. 1. C. ut dignit. ordo servetur, donde mandan que se tenga por sacrilegio el menospreciar lo que cerca de esto huviere ordenado: Si quis indebitum sibi locum usurpaverit nulla se ignoratione defendat, sitque plane sacrilegus reus qui divina praeccepta neglexerit. Y lo mismo se prueba por el Authen. de hered. & falcid. §. inordinatum, collation. 1. & in cap. ad hoc 89. dist. 1. cum latè traditis ab Alberto Leonino, cons. 1. num. 2. & segg. Dauther. de testament. fol. 7. Goldastus in Seniores, lib. 1. cap. ult. & Besoldus in quast. de preced. cap. 2. in fine.

PAPEL POLITICO,
CON LUGARES DE BUENAS LETRAS,
sobre la variedad de los dictámenes de los hombres,
asi en el juzgar, como en el discurrir,
A CERCA DE QUALQUIER COSA.